

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROTOCOLO.—Convenio de Comercio y de Navegación entre España e Italia.—Páginas 2130 a 2137.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Trabajo nocturno de los niños en la industria.—Páginas 2137 y 2138.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos.—Páginas 2138 y 2139.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Trabajo nocturno de las mujeres en la industria.—Páginas 2139 y 2140.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a Derechos de asociación y de coalición de los obreros agrícolas.—Páginas 2140 y 2141.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a Edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la agricultura.—Páginas 2141 y 2142.

Ministerio de Marina.

Decreto concediendo la graduación de Alférez de fragata a los actuales Auxiliares primeros y segundos de los Cuerpos Auxiliares Navales, de Radiotelegrafía, de Artillería, de Máquinas, de Sanidad, de Oficinas y Archivos, de Electricidad y de Torpedos.—Página 2142.

Otro declarando a extinguir la clase de Maestros en todas sus especialidades.—Páginas 2142 y 2143.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Museo Sorolla.—Páginas 2143 a 2145.

Otro disponiendo continúen en vigor, durante lo que resta del curso académico 1931-1932, las becas concedidas a los alumnos oficiales cuyas fechas se citan en la relación que se inserta.—Páginas 2145 a 2147.

Otro ídem que a D. Pedro Alonso Higuera se abonen como en servicio activo los haberes correspondientes a su cargo de Profesor Secretario de la Escuela de Ayudantes facultativos de Minas de Linares, por el lapso de su suspensión durante la Dictadura.—Página 2147.

Ministerio de Hacienda.

Orden dando las disposiciones que se insertan para dar efectividad al precepto de la Ley de 4 del mes actual (GACETA del 6) por la que se concede un plazo que terminará el 15 de Mayo próximo, para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y las que a su juicio les correspondería percibir.—Páginas 2147 y 2148.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando a D. Eliseo de Buen Lozano para la plaza de Médico, a D. Juan Gil Collado para la de Entomólogo y a D. Nicasio Luengo y Martín Corrochano para la de Farmacéutico, dependientes de la Comisión Central Antipalúdica.—Página 2148 y 2149.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Carlos Ferrand López, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 2149.

Otra disponiendo que por la Dirección

general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos que se encuentren vacantes en la actualidad.—Página 2149.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se abra concurso para que en el plazo de quince días los Catedráticos de Institutos Nacionales y Profesores de Institutos locales a quienes interese el desempeño de la Dirección o Secretaría de Colegios subvencionados de Segunda enseñanza presenten las oportunas instancias o aleguen sus méritos.—Página 2149.

Otra ídem la creación oficial de un Colegio oficial de Segunda enseñanza en la ciudad de Olot (Barcelona).—Página 2149.

Otra ídem que las oposiciones a Catedras de los Institutos de Segunda enseñanza que no hayan sido convocadas hasta el 25 del mes actual, comiencen a efectuarse después del día 15 del próximo mes de Junio, procurando terminarlas sus Tribunales antes de 1.º de Octubre del corriente año.—Página 2149.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden relativa al carnet de identidad para los funcionarios de la Inspección general de los Servicios Social-agrarios.—Página 2150.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de una plaza de Torrero de faros en la Zona española de Protectorado en Marruecos.—Página 2150.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 2150.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para la provisión de las In-

tervenciones de fondos provinciales y municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta.—Página 2150. Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.—Cuentas de esta Fundación correspondientes al año 1931.—Página 2152. Anunciando concurso para adjudicar a las parientas del Fundador 15 do-

tes de 5.500 pesetas cada uno para patrimonio.—Página 2158. Dirección general de Seguridad.—Eximiendo de la presentación de los documentos que se indican a los conductores de los coches oficiales de los Ministerios que desempeñaron tal cargo hasta el día 22 de Diciembre último, y que deseen tomar parte en el concurso para proveer

150 plazas de Vigilantes conductores de tercera clase de la Policía gubernativa.—Página 2159. ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 42.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

Convenio de Comercio y de Navegación entre España e Italia.

Su Excelencia el Presidente de la República española y S. M. el Rey de Italia, animados de un mismo deseo de estrechar los lazos de amistad y desarrollar las relaciones comerciales y marítimas entre sus dos países, han resuelto concluir un Convenio de Comercio y de Navegación y han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República española,

Al Excmo. Sr. D. Gabriel Alomar Villalonga, Embajador de la República de España en Roma, Diputado a Cortes Constituyentes;

S. M. el Rey de Italia,

Al Excmo. Sr. Dino Grandi, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, Diputado al Parlamento; los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Las dos Altas Partes contratantes convienen en que, a excepción de los casos en que el presente Convenio disponga otra cosa expresamente, para todo lo que concierne al establecimiento de los nacionales, al goce de los derechos civiles, a los derechos de comparecer en justicia y de defenderse; al ejercicio del comercio, de las industrias, oficios y profesiones y al pago de las contribuciones correspondientes, la garantía, la percepción de derechos y las formalidades aduaneras, al comercio de importación y exportación, al tránsito, la navegación y los transportes, todo privilegio, favor o inmunidad de cualquier clase que una de ellas haya concedido ya o concediera en el porvenir a los súbditos o ciudadanos de cualquier otro Estado, se harán extensivos, inmediata e incondicionalmente, a los súbditos de la otra Alta Parte contratante.

Artículo 2.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de sus colonias, protectorados o posesiones, enumerados en la lista aneja A), adjunta al presente Convenio, serán admitidos a su importación en Italia con los derechos más reducidos que Italia concede o pudiera conceder en el porvenir a los productos similares de cualquier otra Potencia extranjera, tanto en lo que concierne a los derechos del Arancel propiamente dicho, como en lo que concierne a los coeficientes de aumento y a los derechos *ad valorem*.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de sus colonias, protectorados o posesiones que no estén enumerados en la lista aneja A), satisfarán los derechos del Arancel general italiano que esté en vigor en cualquier tiempo.

Artículo 3.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Italia, de sus colonias, protectorados o posesiones, enumerados en la lista aneja B), adjunta al presente Convenio, serán admitidos a su importación en España con los derechos más reducidos que España concede o pudiera conceder en el porvenir a los productos similares de cualquier otra Potencia extranjera, tanto en lo que concierne a los derechos del Arancel propiamente dicho, como en lo que concierne a los coeficientes eventuales de aumento y a los derechos eventuales *ad valorem*.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Italia, de sus colonias, protectorados o posesiones que no estén enumerados en la lista aneja B), satisfarán los derechos de la segunda columna del Arancel español que esté en vigor en cualquier tiempo.

Artículo 4.º

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de uno de los dos países, sus colonias, protectorados o posesiones, gozarán a su importación en las colonias, protectorados o pose-

siones del otro país del trato aduanero aplicado a los productos de la Nación la más favorecida.

Artículo 5.º

A la exportación a los territorios de uno de los dos países, sus colonias, protectorados o posesiones no se aplicarán en los territorios del otro país, sus colonias, protectorados o posesiones, otros derechos de salida ni más elevados o tasas de otra naturaleza, que a la exportación de los mismos productos al país más favorecido en este respecto.

Artículo 6.º

Las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, no son aplicables:

a) A los favores que cada una de las Altas Partes contratantes haya concedido o conceda excepcionalmente a Estados limítrofes, para facilitar el tráfico de frontera.

b) A las obligaciones impuestas a una u otra de las Altas Partes contratantes por los compromisos de una unión aduanera ya concertada o que pudiera ser concertada en el porvenir.

c) A los beneficios preferentes que las dos Altas Partes contratantes hubieran concedido o pudieran conceder en el porvenir a sus colonias, protectorados o posesiones respectivas, y a los beneficios preferentes que las colonias, protectorados o posesiones de cada uno de los dos países hubieran concedido o pudieran conceder en el porvenir a la Metrópoli, y a sus colonias, protectorados o posesiones.

d) A los favores que España concede o concediera en el porvenir a Portugal.

Artículo 7.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a no dificultar en manera alguna el comercio recíproco de los dos países, por medio de prohibiciones o restricciones de importación, de exportación y de tránsito.

Las excepciones a esta regla, siempre que sean aplicables a todos los países o a los países que se encuentren en condiciones idénticas, no podrán tener lugar más que en los casos siguientes:

1) En las circunstancias excepciona-

les, en relación con los aprovisionamientos de guerra.

2) Por razones de seguridad pública.

3) Para los monopolios de Estado actualmente en vigor o que pudieran ser establecidos en el porvenir.

4) A fin de aplicar a las mercancías extranjeras las prohibiciones o restricciones que hayan sido o que pudieran ser establecidas por la legislación interior para la producción, la venta, el transporte o el consumo en el interior de las mercancías indígenas similares.

5) Respecto de la Policía sanitaria y para la protección de los animales y de las plantas útiles contra las enfermedades, los insectos y los parásitos dañinos, y sobre todo en interés de la salud pública y conforme a los principios internacionales adoptados a este respecto.

Por lo que se refiere al ganado, así como a los productos en bruto de animales y a los objetos que puedan servir de vehículo al contagio, los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se reservan la estipulación de un Convenio especial.

Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir, para establecer el origen de los productos importados, la presentación de una declaración oficial, haciendo constar que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional o que debe ser considerado como tal, dada la transformación que ha sufrido en el país de que procede.

Los certificados de origen serán expedidos en España, bien sea por las Cámaras de Comercio y de Industria, y en Italia por los Consejos y Oficinas provinciales de la Economía corporativa de que dependa el expedidor, bien en los dos países, por la Administración de Aduanas de expedición en el interior o en la frontera, y serán o no legalizados por la Autoridad consular, teniendo en cuenta las disposiciones que estén en vigor en cualquier tiempo en el país importador.

Los paquetes postales estarán exentos, en todo caso, del certificado de origen.

Artículo 9.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen, cada una en lo que le concierne, a admitir los certificados de análisis expedidos por los laboratorios oficiales del otro país, como prueba de que los productos naturales o fabricados, originarios del país que ha expedido el certificado de análisis,

importados en el territorio del otro, están de acuerdo con las disposiciones de la legislación interior de este último país.

Cada una de las Altas Partes contratantes conserva el derecho de proceder, llegado el caso, y especialmente en el de sospecha de fraude, a todas las comprobaciones necesarias, no obstante la presentación del certificado de análisis arriba previsto.

El procedimiento establecido por cada Gobierno para asegurar, en las condiciones que quedan enunciadas, la obtención de las muestras, así como los modelos de certificados, serán notificados al otro país y aceptados por él.

La lista de los laboratorios oficiales encargados en cada país de expedir los certificados de análisis, será notificada por cada uno de los Gobiernos al otro en el más breve plazo, a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 10.

Ningún derecho interior percibido por cuenta del Estado, de las Autoridades locales o de las Corporaciones que grave actualmente o en el porvenir la producción, fabricación o consumo de un producto cualquiera en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, podrá ser, por cualquier motivo, más elevado o más oneroso para los productos originarios y procedentes del territorio del otro que para los productos similares indígenas.

Artículo 11.

Las mercancías de cualquier naturaleza en tránsito a través del territorio de las dos Altas Partes contratantes, estarán recíprocamente exceptuadas de todo derecho de tránsito, lo mismo si transitan directamente que si durante el tránsito fueran descargadas, depositadas y cargadas de nuevo.

Artículo 12.

El régimen de los monopolios de Estado, así como el de las armas y municiones de guerra, queda sometido a las leyes y reglamentos respectivos de las Altas Partes contratantes.

Artículo 13.

Los buques de una de las Altas Partes contratantes serán tratados en los puertos de la otra, lo mismo a la entrada que durante su estancia y que a la salida, en el mismo pie que los buques nacionales o los de la nación más favorecida, tanto respecto a los derechos y a los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación,

percibidos en provecho del Estado, de los Municipios, Corporaciones, funcionarios públicos o establecimientos de cualquier género, como respecto de la situación de estos buques, de su carga y descarga en los puertos, radas, bahías, dársenas y muelles y, en general, de todas las formalidades y disposiciones de cualquier género a las que puedan ser sometidos los buques, sus tripulaciones y sus cargamentos.

En casos de naufragio o de avería en la costas o territorios de uno de los dos países, o de arribada forzosa, los buques del otro disfrutarán de toda ventaja concedida en los mismos casos a los buques nacionales o a los buques de la nación más favorecida.

El trato de los buques nacionales o de la nación más favorecida no se extiende:

1) Al cabotaje, el cual continuará regulándose por las leyes que están o que estén en vigor en cada uno de los dos países. En todo caso, los buques españoles e italianos podrán pasar de un puerto de uno de los dos países contratantes a uno o a varios puertos del mismo país, sea para depositar todo o parte de su cargamento traído del extranjero, sea para formar allí o completar su cargamento con destino al extranjero.

2) A los estímulos especiales concedidos o que pudieran ser concedidos a la Marina mercante nacional.

3) A las concesiones especiales otorgadas a las Sociedades de sport náutico y a los buques de recreo.

4) Al ejercicio de la pesca en las aguas territoriales de las Altas Partes contratantes, ni al ejercicio del servicio marítimo de los puertos, radas y playas. El servicio marítimo comprende el ejercicio de remolque, la asistencia y el salvamento marítimo.

Artículo 14.

La nacionalidad de los buques será comprobada con arreglo a las leyes del Estado a que el barco en cuestión pertenezca.

Los certificados de arqueo expedidos por una de las Altas Partes contratantes bastará, también, en el territorio de la otra para determinar la capacidad de los buques, sin que se proceda a una revisión del tonelaje.

Salvo en el caso de venta judicial, los buques de una de las Altas Partes contratantes no podrán ser nacionalizados en la otra sin una declaración de cambio de bandera, expedida por la Autoridad del Estado al que pertenezca.

Artículo 15.

Los súbditos de cada una de las Al-

Las Partes contratantes tendrán libertad de hacer uso en el territorio de la otra, bajo las mismas condiciones y pagando los mismos derechos que los nacionales, de las calzadas y otros caminos, canales, esclusas, vados, puentes y puentes giratorios de los puertos y lugares de desembarco, señales y luces que sirvan para indicar las aguas navegables, del pilotaje de las grúas y puentes públicos, almacenes y establecimientos para el salvamento y almacenaje de la carga de los buques y otros objetos, siempre que estos establecimientos o instituciones estén destinados al uso público, bien sean administrados por el Estado o por los particulares.

Salvo lo que dispongan los Reglamentos especiales sobre faros y luces y sobre pilotaje, no será percibido derecho alguno cuando no se hubiera hecho uso efectivo de estos establecimientos e instituciones.

Artículo 16.

Las dos Altas Partes contratantes se obligan a concertar, lo antes posible, un Acuerdo para reglamentar la cuestión de la doble imposición.

Artículo 17.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Roma una vez cumplidas por una y otra Parte las formalidades estable-

cidas por las legislaciones respectivas.

Entrará en vigor lo antes posible en la fecha que se señale mediante un canje de Notas especial y permanecerá en vigor durante el plazo de un año, a contar de su entrada en vigor, si se denuncia tres meses antes de este plazo.

Pasado este plazo podrá ser denunciado en todo tiempo, permaneciendo en vigor durante seis meses, a partir del día de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en Roma por duplicado el 15 de Marzo de 1932.—Firmado: Gabriel Alomar.—Grandi.

ANEXO A

Lista de las partidas del Arancel italiano que indican los productos originarios y de procedencia de España admitidos a la importación en Italia con el trato de la Nación más favorecida.

Categorías.	Categorías y números del Arancel italiano.
II	18, 19, 20, 24.
III	30.
IV	33, 34 y 35.
V	39, 40 a 44, 46, 49 a 51, 55 a 59, 60.
VI	66, 68.
VII	77, 82, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 95 a 99.
VIII	103, 106, 107 a 111.
IX	114.
X	117, 118, 121 122.
XI	124, 125, 130, 131, 135, 137, 139.
XII	140 a 155, 160, 161, 168, 169, 171, 172 a 174, 181.
XIII	183 a 185, 189, 190, 200 a 210.
XIV	211 a 214, 217 a 223, 226 a 235, 237 a 245.
XVI	270 a 272.
XVII	274 a 277.
XVIII	278, 279, 280, 281 a 287, 288 a 296, 297, 298 a 348.
XIX	349 a 369.
XX	370 a 388.

Categorías.

Categorías y números del Arancel italiano.

XXI	389 a 395.
XXII	396, 398, 403, 408, 414, 415, 445, 455 a 466.
XXIII	467 a 476.
XXIV	501 a 504.
XXV	505 a 515.
XXVI	516 a 532.
XXVII	563 a 565.
XXVIII	567 a 571, 573.
XXIX	574 a 580.
XXX	581, 586, 587, 591.
XXXI	611, 613 a 625, 626.
XXXII	627 a 633.
XXXIII	635, 636, 639.
XXXIV	645, 657.
XXXV	662, 663, 664 a 667.
XXXVI	672 a 714.
XXXVII	717 a 769.
XXXIX	770, 777, 779, 780, 780 bis, 781, 782.
XL	784, 791, 792, 800 a 804.
XLI	805 a 825.
XLII	847, 849, 859 1) 2), 860, 861, 862 a 865.
XLIV	875, 877, 878.
XLV	881 a 887.
XLVI	888 a 891, 894 a 910.
XLVII	911, 912, 913.
XLVIII	928, 932.
XLIX	939.
L	941.
LI	

ANEXO B

Lista de las partidas del Arancel español que indican los productos originarios y de procedencia de Italia, admitidos a la importación en España con el trato de la Nación más favorecida.

Clases y partidas del Arancel español.

Clase I.—1, 2, 5 a 13, 16 a 19, 22, 23, 25, 27 a 29, 48, 58 a 68, 70 a 74, 76 a 81, 83, 84, 86, 88 a 95.

Clase II.—97 a 102, 111 a 113, 115, 117 a 139, 142 a 150.

Clase III.—182 a 185, 187 a 191, 194 a 199, 201 a 206, 208, 210, 215, 216, 218.

Clase IV.—223, 224, 226 a 229, 243 a 251, 255, 258 a 261, 263, 264, 268 a 273, 276 a 279, 281 a 309, 311 a 313, 315 a 354, 357, 358, 360 a 365, 367 a 369, 374 a 381, 387, 389, 399 a 411, 413 a 422,

425, 426, 430 a 432, 439, 440, 442 a 451, 453, 454, 456 a 468, 471, 477, 488 a 492.

Clase V.—493 a 560, 563, 564, 567, 568, 570 a 637, 639 a 644, 645 bis, 646, 647, 650, 657, 659, 662, 664, 666 a 672, 674 a 676, 678, 679, 681 a 708, 710, 711, 716, 717, 720 a 723, 726 a 728, 729 y 730, 729 y 730 bis, 729 y 730 ter, 731 a 733, 738 a 750, 752, 756, 773 a 782, 784.

Clase VI.—789, 790, 792 a 797, 800, 801, 803, 806, 808, 810, 812, 814 a 821, 823 a 846, 852 a 855, 860, 862 a 865, 867 a 875, 877, 879, 880, 882, 883, 887, 888, 890, 892, 893, 895 a 900, 903, 905 a 908, 913, 915, 921 a 923, 925 a 931, 935, 937 a 944, 946, 948, 951, 954 a 958, 964, 967, 975 a 977, 982 a 989, 992 a 994, 1.001, 1.006 a 1.008, 1.016 a 1.020.

Clase VII.—1.025 a 1.044, 1.048 a 1.053, 1.059 a 1.061, 1.064, 1.069 a 1.080, 1.082, 1.085 a 1.087, 1.094, 1.098 a 1.101.

Clase VIII.—1.104 a 1.178.

Clase IX.—1.179 a 1.183, 1.185 a 1.212

Clase X.—1.216, 1.217, 1.223 a 1.226, 1.228, 1.231 a 1.277.

Clase XI.—1.278 a 1.303, 1.305 a 1.320.

Clase XII.—1.321, 1.324 a 1.326, 1.329 a 1.331, 1.335, 1.336, 1.343 a 1.346, 1.348 a 1.351, 1.354, 1.369, 1.370, 1.380, 1.391, 1.392, 1.395 a 1.397, 1.399, 1.400 a 1.402, 1.404 a 1.406, 1.408 a 1.410, 1.414 a 1.418, 1.420, 1.422 a 1.432, 1.434.

Clase XIII.—1.445, 1.446, 1.451, 1.452, 1.457 a 1.460, 1.462 a 1.466, 1.469 a 1.477, 1.480 a 1.486, 1.489 a 1.522, 1.524 a 1.530, 1.532, 1.534 a 1.539.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio de Comercio y de Navegación, concertado con fecha de hoy entre España e Italia, los infrascritos Plenipotenciarios han hecho las reservas y declaraciones siguientes, que de-

berán formar parte integrante de dicho Convenio.

Ad. Artículo 1.º

1) En lo que respecta al régimen de viajeros de comercio y de los muestrarios, las dos Altas Partes contratantes se conceden recíprocamente el tráfico de la Nación más favorecida.

2) Las Sociedades civiles y comerciales (industriales, financieras, de transporte, de seguros, etc.), así como los Institutos públicos de seguros y otros, sea cual fuere su actividad de carácter comercial, domiciliadas en los territorios de una de las Altas Partes contratantes y que estén en ellos válidamente constituidas conforme a las leyes respectivas, gozarán en el territorio de la otra, en todos conceptos, del trato concedido a la Nación más favorecida.

Ad. Artículos 2.º y 3.º

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete, a petición de la otra, a consentir la inclusión en las listas anejas A) y B) del presente Convenio, de los productos que actualmente no figuran en ellas, si se puede demostrar que ha surgido un determinado interés para el intercambio recíproco de dichos productos.

Ad. Artículo 6.º

Queda convenido que, a los efectos del párrafo a) del artículo 6.º, se entiende por tráfico de frontera el tráfico entre las zonas a lo largo de la frontera que separa el territorio de una de las Altas Partes contratantes del territorio de un Estado limítrofe y cuya extensión media de cada lado de la frontera no exceda de 15 kilómetros a contar de ésta.

Ad. Artículo 7.º

1) Queda entendido que las Altas Partes contratantes, con el fin de reafirmar lo antes posible en su integridad el principio establecido en el artículo 7.º, párrafo 1.º del Convenio, no mantendrán ni establecerán ninguna prohibición o restricción de importación o de exportación a menos que no sea absolutamente necesaria y por el tiempo durante el cual subsistan las circunstancias excepcionales que sean su causa.

Conforme al espíritu de esta disposición, las dos Altas Partes contratantes están de acuerdo que para todas las prohibiciones o restricciones de entrada o de salida existentes y también para las prohibiciones y las restricciones que pudiesen establecer, sea a la entra-

da, sea a la salida, se aplicarán recíprocamente contingentes los más amplios posibles.

En todo caso, estos contingentes no podrán ser inferiores a la media de las cantidades que se hayan importado de cada uno de los dos Países en el otro durante los tres años anteriores al establecimiento de las prohibiciones o restricciones a que se refieran aquellos contingentes.

Queda hecha la reserva, por parte de Italia, respecto de la prohibición de importación de los vinos en barricas, en damajuanas o en vagonescubas.

Sin embargo, Italia se compromete a permitir anualmente la importación de estos vinos de España en una cantidad de 30.000 hectolitros por año.

2) Queda entendido que lo establecido en el apartado 5 del artículo 7.º, en cuanto a lo que hace referencia a la importación en Italia de plátanos españoles, debe interpretarse en el sentido de que el servicio sanitario será ejercido por Italia dentro de los límites y bajo las modalidades y formalidades que están previstas por el Convenio Internacional para la protección de vegetales, firmado en Roma el 16 de Abril de 1929.

Ad. Artículo 8.º

Las dos Altas Partes contratantes convienen en concertar, lo antes que sea posible, un Acuerdo especial con objeto de eximir, a título de reciprocidad, el visado consular o, al menos, el pago de los derechos de legalización a los certificados de origen que acompañen las mercancías de una de las dos Partes contratantes destinadas a la otra.

El presente Protocolo, que se considerará aprobado y sancionado por las Altas Partes contratantes sin otra ratificación especial, por el solo hecho del canje de las ratificaciones del Convenio al cual se refiere, ha sido extendido por duplicado en Roma a 15 de Marzo de 1932.—Firmado: Gabriel Alomar.—Grandi.

PROTOCOLO A.

En el momento de proceder a la firma del Convenio de Comercio y de Navegación concertado con fecha de hoy entre España e Italia, los infrascriptos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han hecho las declaraciones siguientes:

El Gobierno de la República española declara que a partir de la entrada en vigor del presente Convenio serán aplicados a los productos origina-

rios y de procedencia de Italia, a su importación en España, los derechos que se mencionan en la lista aneja B) al presente Protocolo.

El Gobierno italiano, por su parte, declara que a partir de la misma fecha serán aplicados a los productos originarios y de procedencia de España, a su importación en Italia, los derechos mencionados en la lista aneja A) al presente Protocolo.

Los dos Gobiernos declaran que no tienen intención de proceder, dentro de un breve plazo, a un aumento de los derechos mencionados en las citadas listas.

Sin embargo, si uno de los dos Gobiernos se viese obligado a aumentar durante la vigencia del Convenio uno o varios derechos relativos a los productos citados en las mencionadas listas, queda convenido lo siguiente:

I.—Si los aumentos de que se trate se refieren a las partidas:

a) Ex. 34, ex. b, letra "alfa", de los números 1, 2, 3 y ex. 82 del Arancel de Aduanas italiano;

b) 5, 10, 729 y 730, 729 y 730 bis, 729 y 730 ter., 853, 1.179, 1.281 y 1.282, 1.283, 1.286, 1.288, 1.290, 1.292, 1.500, 1.501 del Arancel de Aduanas español, la parte que se considere perjudicada por dichos aumentos tendrá la facultad de denunciar el Convenio, el cual dejará de estar en vigor un mes después de la fecha de la denuncia, a menos que se trate de aumentos establecidos como consecuencia de aumentos hechos por la otra Parte para un producto cualquiera entre los mencionados en las listas, exceptuando aquellos a que se refieren las partidas arriba indicadas. En este caso el Convenio dejará de estar en vigor en los plazos previstos en el artículo 17 del Convenio.

Queda así convenido, a menos que la Parte que se considere perjudicada por el aumento de derechos a que se refieren las partidas arriba indicadas no prefiera hacer uso de la facultad del siguiente número II.

II.—Si los aumentos afectan a una o varias de las partidas previstas en las listas A) y B) adjuntas, distintas que las especificadas en el párrafo precedente, la Parte que se considere perjudicada podrá aumentar, por su parte, uno o varios de los derechos previstos para los productos comprendidos también en las listas y que interesen la importación del país que ha establecido primero la elevación de derechos y con objeto así de establecer de nuevo el desnivel producido.

El presente Protocolo se considerará aprobado y sancionado por las Altas Partes contratantes sin otra ratifi-

Exención especial por el solo hecho del
canje de las ratificaciones del Conve-
nio al cual se refiere.

En fe de lo cual los Plenipotencia-
rios respectivos han firmado el pre-
sente Protocolo.

Hecho en Roma por duplicado el 15
de Marzo de 1932.—Firmado: Gabriel
Alomar.—Grandi.

ANEJO A

TARIFA DE DERECHOS A LA ENTRADA EN ESPAÑA

NUMERO DEL ARANCEL ITALIANO	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos de entrada. (Liras)	Coefficientes de aumento.	Derechos ad valo- rem.
ex 34	Pescados preparados:			
	ex b) Marinadas en aceite o preparadas de otro modo:			
	ex 1) en cajas que pesen hasta 500 gramos (incluida la caja):			
	alfa) atún..... Quintal.	147	—	—
	ex 2) en cajas, pesando más de 500 gramos, hasta 20 kilo- gramos (incluida la caja).			
	alfa) atún..... »	147	—	—
	ex 3) en otros recipientes:			
	alfa) atún..... »	120	—	—
ex 55	Pimiento rojo:			
	b) en polvo..... »	215	—	—
ex 59	Azafrán:			
	a) en hebras..... Kilog.	73,40	—	10 %
ex 82	Plátanos..... Quintal.	230	—	—
ex 84	Uvas:			
	ex b) Pasas: de Málaga y Denia..... »	73,40	—	—
91	Almendras:			
	a) Con cáscara..... »	14,70	—	—
	b) Sin cáscara..... »	66	—	—
ex 98	Frutas, legumbres y hortalizas:			
	ex a) Conservadas en vinagre, en salmuera o en aceite:			
	1. Aceitunas..... »	91,70	—	—
ex 106	Vinos:			
	ex a) Vinos generosos: Málaga, Jerez, Tarragona y Priorato, en pipas, damajuanas o vagones cubas..... Hect.º	73,40	0,5	—
	ex b) en botellas:			
	ex 1) de medio litro o menos:			
	ex beta) Otros: Málaga, Jerez, Tarragona, Priorato, Alicante, Valdepeñas, Rioja, Valencia, Cariñena, Panadés..... Cien.	110	—	—
	ex 2) de más de medio litro y no más de un litro:			
	ex beta) Otros: Málaga, Jerez, Tarragona, Priorato, Alicante, Valdepeñas, Rioja, Valencia, Cariñena, Panadés..... »	133,50	—	—
	Ad. Núm. 106.—Los derechos sobre el alcohol a la importa- ción de los vinos generosos Málaga, Jerez y Priorato serán percibidos solamente sobre la cantidad de alcohol que ex- ceda de 18° en volumen.			
ex 211	Lanas:			
	ex a) en estado natural: de vicuña y de cachemira..... Quintal.	Exento.	—	—
	ex b) lavadas: de vicuña y de cachemira..... »	Exento.	—	—
ex 214	Pelo:			
	ex a) en bruto, de castor y de liebre..... »	Exento.	—	—
ex 611	Pipería, incluso la usada:			
	b) armada de hierro..... Hect.º de capacidad	1	—	—
ex 623	Utensilios y labores de madera no expresados:			
	ex b) Pulimentados, pintados o barnizados:			
	Plumeros de plumas, excepto las de pavo real y avestruz, mango de madera o de caña no teñidos, sin guarniciones de otra materia..... Quintal.	73,40	—	—
624	Corcho:			
	a) en bruto:			
	de un espesor de 29 mm. o más..... »	18,35	—	—
	de un espesor inferior a 29 mm..... »	18,35	—	8 %
	b) cortado simplemente en cubos o prismas preparados para la fabricación de tapones:			
	de un espesor de 11 líneas o más..... »	128,45	0,3	5 %
	de un espesor inferior a 11 líneas..... »	128,45	0,3	8 %
	c) en tapones..... »	165,35	0,3	8 %
	d) en hojas para sombreros o para cascos, en redelas para cie- rras metálicas y en suela para calzado, incluso recubiertos de tejidos o bordeados, y similares..... »	133,50	0,3	8 %
	e) en otros artículos..... »	166,15	0,3	8 %

NUMERO DEL ARANCEL ITALIANO	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos de entrada, (Liras)	Coefficientes de aumento.	Derechos ad valo- rem,
ex 655	Resinas:			
	a) Colofonia	Quintal	7,35	—
ex 770	Raíces de regaliz:			
	a) sin moler.....	Etenta.	—	—
ex 911	Mercerías:			
	ex b) no consignadas en otro lugar:			
	ex 1) comunes:			
	Plumeros de pluma, excepto las de pavo real y avestruz, mango de madera o de caña, teñido o con guarniciones de otras materias.....	367	—	—

ANEXO B

TARIFA DE DERECHOS A LA ENTRADA EN ITALIA

NUMERO DEL ARANCEL ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos de entrada, Pésetas oro.
5	Mármoles en toseco o en trozos desbastados, preparados para darle forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros.....	Quintal 2,50
10	Mármoles en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias.....	Kilo 1,20
	Nota ad. núm. 59.—Entran en esta partida los tubos de vidrio bruto, de cualquier longitud, es decir, de la clase de tubos comunes, de primera fabricación, que no presenten ninguna extremidad raspada ni quemada y que no hayan sufrido ninguna operación de transformación o complementaria; descoloreados o bien coloreados en pasta, incluso con una marca de fábrica constituida por una o dos líneas coloreadas trazadas en la dirección del eje del cilindro.	
ex 73	Perlas de cristal (Conterie di Venezia), artículos fabricados con estas perlas y tubos de cristal para adorno de arañas.....	0,65
ex 97	Duelas de madera de castaño.....	Quintal 2
132	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	Tonelada 5
	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos; aparatos de arranque, reostatos y las piezas sueltas competentes de los mismos:	
620	Hasta el peso de cinco kilogramos, inclusive.....	Quintal 230
621	De más de 5 a 25	" 189,75
622	De más de 25 a 100	" 172,50
623	De más de 100 a 500	" 161
729 y 730	Chassis con motor:	
	a) Hasta el peso de 800 kilogramos, inclusive.....	Kilo 0,75
	b) De más de 800 a 1.200	" 0,90
	c) De más de 1.200 a 1.600	" 1,05
	d) De más de 1.600 a 2.000	" 1,20
	e) De más de 2.000 a 2.400	" 1,75
	f) De más de 2.400	" 2
729 y 730 bis	Automóviles con carrocería abierta:	
	a) Hasta el peso de 800 kilogramos, inclusive.....	" 0,80
	b) De más de 800 a 1.200	" 0,95
	c) De más de 1.200 a 1.600	" 1,10
	d) De más de 1.600 a 2.000	" 1,25
	e) De más de 2.000 a 2.400	" 1,75
	f) De más de 2.400	" 2
729 y 730 ter	Automóviles con carrocería cerrada:	
	a) Hasta el peso de 800 kilogramos, inclusive.....	" 0,85
	b) De más de 800 a 1.200	" 0,90
	c) De más de 1.200 a 1.600	" 1,05
	d) De más de 1.600 a 2.000	" 1,30
	e) De más de 2.000 a 2.400	" 1,80
	f) De más de 2.400	" 2,05
731	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías; ómnibus automóviles y aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones.....	" 0,75

NUMERO
DEL ARANCEL
ESPAÑOL

DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS

Derechos de entrada.

Pesetas oro.

732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimientos y piezas sueltas no especificadas, para automóviles.	Kilo.	0,75
853	azufre:		
	de primera fusión, sin moler:		
	a) hasta 98 %.....	Quintal.	2,70
	b) de más de 98 %.....	»	3,50
854	refinado, en terrón.....	»	4,50
855	molido, flor de azufre y azufre en barras o cañón.....	»	5,50
888	Sulfato amónico.....	»	0,10
905	Acido bórico.....	»	25
ex 906	Acido cítrico.....	»	70
	Especialidades farmacéuticas conteniendo azúcar de glucosa o sacarina y sus análogos:		
986	Las demás.....	Kilo.	4,50
	Cáñamo:		
1.179	en rama.....	Quintal,	8
1.180	rastrillado.....	»	10
ex 1.183	estopas de cáñamo.....	»	2
1.281	Borra de seda artificial en rama, peinada o cardada, blanqueada o teñida o no.....	Kilo.	0,15
	Seda hilada:		
1.282	en crudo, sin torcer.....	»	1
1.283	en crudo, torcida.....	»	7
1.284	cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida.....	»	8
	Borra de seda hilada:		
1.286	torcida, sin teñir.....	»	2
	Seda artificial, hilada:		
1.288	sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	»	2,75
1.289	sin torcer, teñida.....	»	4
1.290	torcida, en su color natural o blanqueada.....	»	4,25
	Borra de seda artificial, hilada:		
1.292	sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	»	0,15
1.349	Las demás legumbres secas.....	Quintal.	6
ex 1.396	Vinos Marsala, Malvasia, Moscatel, en pipas u otros recipientes similares.....	Litro.	2
1.397	Vinos generosos o de licor, en botellas.....	»	2
	Nota.—Entran en este número, entre otros, los vinos llamados: Marsala, Malvasia y Moscatel.		
	Nota referente a los números 1.396 y 1.397.—El derecho sobre el alcohol a la importación de vinos de Marsala, Malvasia y Moscatel, será percibido solamente sobre la cantidad de alcohol que exceda de 18° en volumen.		
1.399	Otros vinos en botellas:		
	Aleatico, Barbaresco, Barolo, Capri, Castelli, Romani, Chianti, Corvo, Lacrimachristi, Lambrusco, Orvieto, Soave, Vernaccia.	Hectolitro.	50
1.432	Huevos frescos.....	Quintal.	10
ex 1.471	Botones y botones gemelos:		
	de corozo y de "palme-dum".....	Kilo.	6
ex 1.497	Caucho, gutapercha y otras materias similares:		
	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzadas de algodón, para la fabricación de neumáticos tipo "Cord".....	»	1
1.500	Cámaras de aire, estén o no usadas.....	»	5,50
1.501	Cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias.....	»	4
	Sombreros y gorras:		
1.534	de paja.....	»	2,40
ex 1.537	de fieltro, de lana y de pelo.....	»	3

PROTOCOLO B

En el momento de proceder a la firma del Convenio de Comercio y de Navegación concertado con fecha de hoy entre España e Italia, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han declarado hallarse de acuerdo respecto a lo siguiente:

I

Queda entendido que durante la vigencia del Convenio citado, Italia mantendrá para el "plomo en bruto en ga-

lápagos" (ex núm. 379 del Arancel de Aduanas italiano) de origen y de procedencia de España, la concesión de la importación temporal para todos los trabajos para los cuales es admitida actualmente esta concesión, a saber: fabricación de cables y conductores eléctricos, fabricación de minium, litargirio, cerusa (blanco de plomo), caracteres de imprenta, máquinas y aparatos.

II

Las dos Altas Partes contratantes se comprometen a negociar lo antes po-

sible, a partir del día de hoy, un Acuerdo para el comercio recíproco de especialidades medicinales, a base del trato de las nacionales y del principio de reciprocidad.

Ambas Partes se comprometen, además, en lo que se refiere a especialidades medicinales importadas de uno de los dos Países en el territorio del otro, a no aplicar otras tasas interiores o más elevadas que aquellas que se apliquen a los productos nacionales similares.

El presente Protocolo se considerará

aprobado y sancionado por las Altas Partes contratantes, sin otra ratificación especial, por el solo hecho del Canje de ratificaciones del Convenio al cual se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Roma, por duplicado, el 15 de Marzo de 1932.—Firmado: Grandi. Alomar.—Grandi.

El Embajador de la República de España al Ministro de Negocios Extranjeros de Italia.

Roma, 15 de Marzo de 1932.

Señor Ministro: Durante las negociaciones para concertar el Convenio de Comercio y de Navegación italoespañol, firmado en el día de hoy, la Delegación italiana ha hecho notar el interés que Italia tiene en que todas las partes y piezas separadas de automóviles de origen y de procedencia de Italia e importadas en España por una fábrica española, para el montaje o bien para la fabricación de automóviles, puedan beneficiar, durante la vigencia de dicho Convenio, de todas las reducciones aduaneras establecidas por el régimen especial del Decreto español de 10 de Diciembre de 1931 y, eventualmente, de las mayores reducciones que pudiesen establecerse en el porvenir, bajo este régimen, para las citadas partes y piezas.

A este efecto, estoy autorizado por mi Gobierno a manifestar a V. E. que está de acuerdo con lo que precede.

Reciba, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

Firmado: Gabriel Alomar.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Italia al Embajador de la República de España.

Roma, 15 de Marzo de 1932.

Señor Embajador: Por Nota de hoy V. E. ha tenido a bien comunicarme lo que sigue:

“Durante las negociaciones para concertar el Convenio de Comercio y de Navegación italoespañol, firmado en el día de hoy, la Delegación italiana ha hecho notar el interés que Italia tiene de que todas las partes y piezas separadas de automóviles de origen y de procedencia de Italia e importadas en España por una fábrica española, para el montaje o bien para la fabricación de automóviles, puedan beneficiar, durante la vigencia de dicho Convenio, de todas las reducciones aduaneras establecidas por el régimen especial del Decreto español de 10 de Diciembre de 1931 y, eventualmente, de las mayores

reducciones que pudiesen establecerse en el porvenir, bajo este régimen, para las citadas partes y piezas.

A este efecto, estoy autorizado por mi Gobierno a manifestar a V. E. que está de acuerdo con lo que precede.”

Al tomar nota de estas declaraciones, tengo la honra de manifestarle que mi Gobierno está de acuerdo, también, a este respecto.

Reciba, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Firmado: Grandi.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Justo Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y T. S.

El Ministro de Trabajo y Previsión

FRANCISCO L. CABALLERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Socie-

dad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio referente al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán “establecimientos industriales” principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, vados, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telefónicas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas, otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2.º Queda prohibido emplear durante la noche a los niños menores de diez y ocho años en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación.

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los niños mayores de diez y seis años, empleados en las industrias mencionadas a continuación, en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

a) Fábricas de hierro y de acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación).

b) Fábricas de vidrio.

c) Fábricas de papel.

d) Azucareras en las que se trata el azúcar bruto.

e) Reducción del mineral de oro.

Artículo 3.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra “noche” significará un período por lo menos de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las

diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón y de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso de que se trata en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas, pero en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal en las panaderías, se podrá sustituir en dicha industria el período comprendido entre las diez de la noche a las cinco de la mañana, por el período que media entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

En los países tropicales en que el trabajo se suspende durante cierto tiempo en medio del día, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal que se conceda un descanso compensador durante el día.

Artículo 4.º Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños de diez y seis a diez y ocho años cuando un caso de fuerza mayor, que no pueda ser previsto ni impedido, y que no ofrezca carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Artículo 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, hasta el 1.º de Julio de 1925, no se aplicará el artículo 2.º más que a los niños menores de quince años, y a contar de la fecha indicada, dicho artículo 2.º sólo se aplicará a los niños menores de diez y seis años.

Artículo 6.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio a la India, las palabras "establecimientos industriales" comprenderán únicamente las "Fábricas" definidas como tales en la ley de Fábricas de la India (Indian factory Act), y el artículo 2.º no se aplicará a los jóvenes del sexo masculino de más de catorce años de edad.

Artículo 7.º En circunstancias singularmente graves y cuando lo exija el interés público, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno por acuerdo de la Autoridad competente en lo que concierne a los niños de diez y seis a diez y ocho años de edad.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º Todo miembro que ratifique el presente Convenio, que obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellas de sus protectorados que no gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la

Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 12. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde posible el 1.º de Julio de 1922 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos, una vez cada diez años presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927 y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión

FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer el seguro de enfermedad obligatorio, en condiciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º El seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a todos los obreros, empleados y aprendices de las Empresas industriales y de las Empresas comerciales, a los trabajadores a domicilio y a los sirvientes domésticos.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empleos temporales cuya duración no alcance un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios.

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional.

c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario.

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a la de los asalariados.

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad, que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos límites de edad, que serían determinados igualmente por dicha legislación.

f) A los Miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar eximidos de la obligación del seguro de enfer-

dad las personas que tengan derecho, en caso de enfermedad, y por virtud de Leyes, Reglamentos o un Estatuto especial, a ventajas por lo menos equivalentes en conjunto a las previstas en el presente Convenio.

El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores, cuyo seguro de enfermedad podrá ser objeto de una reunión ulterior de la Conferencia.

Artículo 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a una indemnización en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la Ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo.

b) Mientras el asegurado no sufra, por su incapacidad, una pérdida en los ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado mantenido en esta forma tenga obligaciones de familia.

c) Mientras el asegurado se niegue a observar sin motivo plausible las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la Institución de Seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Artículo 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad, y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un Médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la Legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue, sin motivo plausible, a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de seguros.

Artículo 5.º La Legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha Legislación determina-

rará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Artículo 6.º El seguro de enfermedad deberá estar administrado por instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de vista administrativo y económico, de los Poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo.

Las instituciones debidas a la iniciativa privada deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las instituciones autónomas de seguros en condiciones que determinará la Legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado durante todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas se haya hecho difícil, imposible o inadecuada por razón de las condiciones nacionales, y especialmente del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Artículo 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los Poderes públicos.

Artículo 8.º El presente Convenio no afectará de ningún modo a las obligaciones que resulten del Convenio relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su primera reunión.

Artículo 9.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio acerca de su derecho a las prestaciones.

Artículo 10. Los Estados que tengan varios territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente Convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del seguro de enfermedad con arreglo al presente Convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo, deberán notificar su intención en este sentido cuando comuniquen su ratificación formal del Convenio al Secretario general de la Sociedad de Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Artículo 11. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

Artículo 12. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el Secretario general hubiere registrado las ratificaciones de los Miembros de la Organiza-

ción Internacional del Trabajo, y sólo obligará a los Miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro noventa días después de la fecha en que se hubiere registrado su ratificación en la Secretaría.

Artículo 13. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y les notificará también el registro de las ratificaciones que fueran comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 14. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 12, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 10 inclusive, lo más tarde el 1.º de Enero de 1933, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 15. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo en sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 16. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante documento que se comunicará al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 17. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el Orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Artículo 18. Harán fe, tanto el texto francés como el inglés, del presente Convenio.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la Conferencia Internacional de Washington en 1919, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio concerniente al trabajo nocturno de la mujer.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que precede a los trabajos arriba expresados.

En cada país la Autoridad competente determinará la línea de demarcación de la industria por una parte y el comercio y la agricultura por otra.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio la palabra "noche" significará un período de once horas consecutivas por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En los países en que no se aplique ningún reglamento público al empleo nocturno de la mujer en los establecimientos industriales, la palabra "noche" podrá provisionalmente y durante un período máximo de tres años significar, a discreción del Gobierno, un período de diez horas solamente que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 3.º Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ningún establecimiento industrial, público ni privado, ni en ninguna dependencia de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 4.º No se aplicará el artículo 3.º:

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever y que no tenga carácter periódico.

b) En el caso en que el trabajo se haga, bien sobre primeras materias, o sobre materias en elaboración susceptibles de alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5.º En la India y en Siam, la aplicación del artículo 3.º del presente Convenio podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las Fábricas (factories), tal como las define la Ley Nacional. De cada una de las industrias exceptuadas se dirigirá una notificación a la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6.º En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno mencionado en el artículo 2.º podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7.º En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores con la condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 23 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919 serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicado a aquellas de sus Colonias o posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada

una de sus Colonias o posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de Naciones y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 12. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de Julio de 1922 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 13. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a derechos de asociación y de coalición de los obreros agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1921, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado c) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo a derechos de asociación y de coalición de los obreros agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1921, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio concerniente a los derechos de asociación y de coalición de los obreros agrícolas.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar toda disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto restringir dichos derechos en lo que atañe a los trabajadores agrícolas.

Artículo 2.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 3.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará sino a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 4.º Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que les fueron comunicadas posteriormente por los demás miembros de la Organización.

Artículo 5.º A reserva de las disposiciones del artículo 3.º, todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del artículo 1.º lo más tarde el 1.º de Enero

de 1924 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 6.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Artículo 7.º Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 8.º El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos, una vez cada diez años presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 9.º Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la agricultura, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1921 y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado c) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo a edad mínima de

admisión de los niños al trabajo de la agricultura, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1921, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio concerniente a la edad de admisión de los niños al trabajo de la agricultura.

Artículo 1.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en las Empresas agrícolas públicas o privadas o en sus dependencias, sino fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar, y dicho trabajo, si ha lugar, deberá ser tal que no pueda perjudicar a su asiduidad a la Escuela.

Artículo 2.º Con un fin de formación profesional, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan emplear a los niños en trabajos agrícolas ligeros, y en particular, en trabajos ligeros de recolección. No obstante, el total anual del período de asistencia a la Escuela no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 1.º no serán aplicables a los trabajos realizados por los niños en las Escuelas técnicas, siempre que dichos trabajos sean aprobados e inspeccionados por la Autoridad pública.

Artículo 4.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 5.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará sino a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Artículo 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 7.º A reserva de las disposiciones del artículo 5.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 8.º Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del artículo 1.º lo más tarde el 1.º de Enero

que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar el período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 10. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el Orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Al reorganizarse la segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada se creó en ella una categoría, la última de la citada Sección, que con la denominación de Tercer Maquinista se le concedió la equiparación de Graduado de Alferez Maquinista; mas declarada a extinguir la Sección mencionada, esa categoría será transitoria.

En el resto de los Cuerpos subalternos reorganizados con anterioridad, y que tenían categorías equivalentes, con las mismas consideraciones que la Sección citada, no se había creado la categoría de referencia, y conviviendo el personal de la misma con el de los Cuerpos a que nos referimos, se hace necesario, para que esta convivencia sea equitativa y armónica, crear transitoriamente en los repetidos Cuerpos la categoría graduada de Alferez de Fragata, restableciendo así la concordancia de Cuerpos que integrando un conjunto desempeñan funciones similares. Y siendo el último empleo de la Sección a que nos referimos el de graduado de Alferez, esta misma graduación transitoria debe concederse a los Auxiliares primeros y segundos de los Cuerpos Auxiliares.

Al extinguirse la repetida Sección habrán desaparecido las causas que en la actualidad aconsejan la concesión de la graduación de referencia a los Auxiliares de los Cuerpos Auxiliares, por cuya razón, dicha concesión solamente debe alcanzarse a los actuales Auxiliares

primeros y segundos citados, y por lo tanto, de una manera transitoria.

Los uniformes de estos graduados de Oficial serán como fueron siempre los de marinera (hoy americana) y levita, según el artículo 54 del Reglamento de 1.º de Enero de 1885.

Y no representando lo expuesto carga alguna para el presupuesto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se concede la graduación de Alferez de Fragata a los actuales Auxiliares primeros y segundos de los Cuerpos Auxiliares Navales, de Radiotelegrafía, de Artillería, de Máquinas, de Sanidad, de Oficinas y Archivos, de Electricidad y de Torpedos.

Artículo 2.º Las relaciones militares y profesionales entre los individuos de cada Cuerpo Auxiliar se regularán en atención a sus empleos, y las militares entre Cuerpos distintos, por antigüedad de la graduación.

Artículo 3.º Los uniformes que usarán estos graduados de Oficial pertenecientes a los Cuerpos citados en el artículo 1.º, así como los Terceros Maquinistas de la segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas, serán los de americana y levita, llevando las divisas y gorra en un todo igual a las de los Cuerpos patentados, con la única diferencia del lugar del emblema, que lo llevarán en el cuello.

Se distinguirán los Auxiliares primeros de los segundos, en que los primeros llevarán en la parte inferior del emblema, y a cinco milímetros de distancia, un galón de 20 milímetros de largo por cinco de ancho.

Artículo 4.º Los que en lo sucesivo, y a partir de la promulgación de este Decreto, obtengan los empleos de Auxiliares primeros y segundos de los Cuerpos expresados en el artículo 1.º, no disfrutarán de esta graduación, ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto de 10 de Julio de 1931 (D. O. número 155).

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Las clases de Maestres, en sus distintas especialidades, no responde al fin ni funciones para que fué creada, pues adulterado el espíritu de su creación, resultó una clase que por su am-

bigüedad militar, y por no ocupar el lugar que se le había designado al proyectarla, evidenció la necesidad de su extinción.

Los Cabos enganchados, de tan excelente resultado en la realidad del servicio, y tan útiles en diversos aspectos, pueden sustituir, con notable ventaja para el servicio, a la citada clase de Maestres, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos por éstos, y con arreglo a la reorganización que oportunamente se dé a dichos Cabos.

Por lo expuesto, como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara a extinguir la clase de Maestres en todas sus especialidades.

Artículo 2.º Los Maestres que actualmente se encuentran en segunda campaña voluntaria y sucesivas, y con nota de "apto" para Auxiliar segundo, se declaran permanentes, disfrutando el sueldo de 3.750 pesetas anuales y ración en especie; dejando de percibir los premios, primas, vestuario y la ración de Armada por el número de hijos a que hoy les dan derecho las disposiciones vigentes. El citado sueldo será el que sirva de regulador para la concesión de pensiones de retiro, viudedad y orfandad.

Estos Maestres podrán concurrir a los concursos o exámenes que se efectúen para el ascenso a Auxiliar segundo de su especialidad.

Artículo 3.º Percibirán los Maestres que se nombren permanentes, los quinquenios correspondientes, en la cuantía de 250 pesetas anuales, computables a partir de la fecha de su nombramiento de Maestro.

Artículo 4.º El uniforme de los Maestres, al ser declarados permanentes, será el de americana, con un galón vertical de panecillo, de 14 milímetros de ancho, ostentando el emblema de su especialidad en el cuello de la prenda. La gorra será con barbuquejo de charol y escudo sin palmas.

Su alojamiento será el actual, separado de la marinería por un mamparo de lona.

Artículo 5.º Los actuales Maestres, durante el tiempo que no sean permanentes, conservarán los derechos que tengan adquiridos respecto a enganches, bajo las condiciones y Reglamentos hoy vigentes, pudiendo concurrir a los cursos y exámenes para su ascenso a Auxiliares segundos del Cuerpo de su especialidad.

Artículo 6.º Este personal, sea o no permanente, seguirá cobrando las gratificaciones reglamentarias que le oo-

respondan por poseer alguna especialidad.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento del "Museo Sorolla".

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

REGLAMENTO DEL "MUSEO SOROLLA"

CAPITULO PRIMERO

Constitución.

Artículo 1.º En cumplimiento de la voluntad de la excelentísima señora doña Clotilde García del Castillo y en memoria de su difunto esposo el ilustre pintor Sorolla, se ha constituido en Madrid la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, denominada "Museo Sorolla", establecida en la casa-hotel nombrada de Sorolla, con sus estudios y jardines, sita en el antiguo paseo del General Martínez Campos, ahora calle de Don Francisco Giner, número 37.

Fines.

Artículo 2.º Dicha institución se propone perpetuar el esclarecido nombre del inmortal artista Joaquín Sorolla, contribuyendo a que la parte más considerable de su prodigiosa labor, y aun el propio hogar artístico por él constituido, sirvan de estudio y ejemplo a las generaciones futuras.

Régimen.

Artículo 3.º La Fundación se regirá:

- Por el testamento de la benemérita causante y disposiciones adoptadas para su mejor ejecución.
- Por la Real orden de clasificación de 28 de Marzo de 1931.
- Por el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 29 de Mayo de 1931; y
- Por el presente Reglamento y por las disposiciones que para mejor

cumplimiento de todo ello dicte el Patronato dentro de sus atribuciones.

Objeto.

Artículo 4.º Se destinará exclusivamente a la conservación y exposición de las obras auténticas ejecutadas por el gran Sorolla y de todos los demás cuadros, objetos artísticos, esculturas, muebles y otros efectos que se guardan en la dicha casa número 37 de la calle de Don Francisco Giner, legadas por la viuda de Sorolla o cedidas por los hijos de dichos señores.

También se expondrán en dicho Museo las demás obras de Sorolla que en lo sucesivo pudieran adquirirse con destino al mismo, o bien fueran donadas con tal objeto.

Artículo 5.º El Museo se establecerá precisamente y deberá permanecer en la casa-hotel de referencia, edificada y amueblada bajo la dirección del Sr. Sorolla, por él vivida, y el cual inmueble ha sido legado por la fundadora al Estado español con dicha expresa finalidad.

Capital.

Artículo 6.º Constituyen el capital fundacional:

- La casa-hotel, con jardines y estudios de pintura, número 37 del antiguo paseo del General Martínez Campos (hoy calle de Don Francisco Giner), conocida con el nombre de "Casa de Sorolla", manzana 183 del ensanche de Madrid, con una extensión superficial de 13.223 pies cuadrados y 80 centímetros de ciro, también cuadrado, lindante: al Norte, con edificio de doña María de los Angeles Mugniro; al Sur, con la indicada calle; al Este, con inmueble de los Sres. Llamarcía Hermanos, y al Oeste, con hoteles de los Marqueses de Castelar y de los condes de Gimeno.

b) Todos los cuadros, esculturas, objetos artísticos y muebles que fueron objeto de legado por parte de la señora viuda de Sorolla, y de cesión por la de sus hijos, para constituir este Museo.

c) Las cantidades con que el Estado español, la Provincia o el Municipio contribuyan para su conservación, custodia, reparación, ampliación o mejora; y

d) Cualquier suma que por otro concepto reciba la Fundación.

Cuantos ingresos tenga la Fundación referida, y entre ellos los productos de los bienes de la misma, se invertirán, en primer término, en los gastos que origine la conservación, custodia, reparación o mejora del Museo, incluso adquisición de cuadros del Sr. Sorolla. Si sobrase alguno, después de atender aquellos fines, se invertirá en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que inmediatamente convertirá el Patronato en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, a nombre de la Fundación, como incremento de su capital.

Todos los fondos del Museo se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Fundación. Del talonario de cheques dispondrá el Presidente del Patronato, y en su defecto, o por su delegación, el de la Comisión gestora. Los talones de-

berán ser firmados por uno de dichos señores y un Vocal del Patronato, o en defecto de aquéllos por dos Vocales del Patronato que tengan la firma reconocida en el Banco de España a tal fin.

Donaciones.

Artículo 7.º El "Museo Sorolla" podrá admitir y recibir todas las obras del Maestro que les fueren donadas o legadas graciosamente, así como cuantas sumas se le entreguen con el expreso objeto de adquirir otros del insigne pintor. En tal caso, procederá inmediatamente a cumplir la voluntad del donante, si fuera posible; de no serlo, dará cuenta a aquél para que resolviera lo que estime oportuno.

Prohibiciones de venta, cesión, etc.

Artículo 8.º Ninguna de las pinturas, dibujos, objetos artísticos, muebles y efectos en general legados por los señores de Sorolla, o que en lo sucesivo se donen al Museo o éste adquiera, podrá venderse, cederse, prestarse, gravarse ni salir fuera de la casa fundacional bajo ningún concepto ni pretexto.

Tampoco podrá nadie ocupar ni habitar aquel edificio una vez que por muerte de D. Joaquín Sorolla y García se extinga el derecho de habitación que, como mejora, concedió la causante a su dicho hijo y que ni siquiera hizo extensivo a la familia del mejorado. En las habitaciones destinadas actualmente al guarda del edificio podrán vivir las personas que presten ese servicio.

CAPITULO II

Patronato.

Artículo 9.º La Fundación estará regida por el Patronato que designó el Decreto de 29 de Mayo de 1931.

Por muerte de D. Joaquín, doña María Clotilde y doña Elena Sorolla García tendrán derecho a formar parte del Patronato un hijo o descendiente de cada uno de los tres indicados señores, correspondiendo preferentemente tal derecho a los varones por orden de nacimiento, y entre éstos al que cultive o se distinga en el bello arte de la Pintura. Sólo en defecto de varones podrán coadyuvar al patronazgo las hembras, sin que quepa delegarse la función porque se entiende personal.

Comisión ejecutiva.

Artículo 10. Para dar las mayores facilidades posibles al funcionamiento del aludido numeroso Patronato, podrá delegar todas sus facultades y derechos en tres Vocales del mismo de los que residen habitualmente en Madrid, los cuales se constituirán en Comisión gestora o Junta ejecutiva bajo la presidencia del que ellos mismos designen, y con la representación y la responsabilidad de todos los patronos, actuarán con plenitud de atribuciones, sin otra obligación que la de dar cuenta periódicamente de sus actos a los demás patronos, y siempre que éstos se lo demanden, convocando a Junta general.

Mientras viva D. Joaquín Sorolla for-

mará parte de dicha Comisión o Junta y la presidirá.

Atribuciones del Patronato.

Artículo 11. Las facultades principales del Patronato serán las siguientes:

1.ª Representar al "Museo Sorolla", con plena y absoluta capacidad, en todos los actos de su vida jurídica; defendiéndolo y actuando en juicio en nombre de él ante todos los Tribunales, Centros y Dependencias de la Administración pública, central, provincial y municipal; otorgando y autorizando cuantos documentos sean menester y confiriendo a favor de Procuradores los mandatos precisos, siempre con la advertencia del artículo 26 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, según el cual, las instituciones de esta índole tienen derecho a litigar como pobres en sentido legal en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de su fin, lo mismo de la jurisdicción civil ordinaria que de la administrativa y contencioso-administrativa, sin que sus bienes ni rentas puedan ser nunca objeto de procedimiento de apremio. Podrá conferir también poderes especiales para querellas en defensa de los intereses de la Fundación.

2.ª Aceptar toda clase de legados, donaciones, subvenciones y demás actos de liberalidad, dando cuenta al Ministerio.

3.ª Administrar los fondos de la Fundación y dedicarlos a las atenciones de que goza el hecho mérito; todo ello con sujeción a los fines fundacionales y al cumplimiento de aquellas normas que para el buen gobierno y dirección de la Obra se dicten.

4.ª Rendir anualmente a la Dirección general de Bellas Artes, por medio de la Comisión gestora del Patronato, las cuentas justificadas de gastos del año anterior y los presupuestos de ingresos para el próximo. Las primeras, se presentarán por duplicado en el primer trimestre del año inmediato al del ejercicio de la cuenta; y los presupuestos en Noviembre del anterior a su puesta en práctica.

5.ª Establecer el régimen interior del Museo, cuidando especialmente de la custodia, seguridad, vigilancia, limpieza, conservación y reparación de cuantos bienes lo constituyen; teniendo abierto al público en cuanto sea posible todos los días festivos y laborables, menos los lunes, a las mismas horas que los Museos del Estado, también si es posible.

La vigilancia se ejercerá con todo esmero y rigor de modo permanente.

6.ª Facilitar la entrada gratuita al Museo del mayor número de personas, sin que pueda cobrarse nada por tal concepto, a no ser que el Patronato, reunido en Junta general, lo acuerde así para hacer frente a alguna atención urgente, transitoria y accidental del propio Museo a que no pueda subvenirse con los ingresos ordinarios. De todas maneras, la entrada los jueves y días festivos será enteramente gratuita.

Podrán otorgarse autorizaciones gratuitas para cuantos artistas y personalidades justifiquen cumplidamente su condición, a juicio del Patronato, y ojeran estudiar allí la importancia, tendencia y escuela de las obras expuestas.

7.ª Organizar concursos, cursillos, conferencias, exhibiciones y cuantos demás medios se le ocurran para la difusión, estudio y análisis de las obras artísticas atesoradas en el "Museo Sorolla".

8.ª Ejercer la dirección, gobierno, administración, fiscalización e inspección del Museo para asegurar en todo instante el cumplimiento de los fines fundacionales y el pleno y normal funcionamiento de aquél.

9.ª Proponer al Protectorado el nombramiento del personal que juzgue necesario para el mejor régimen de la Fundación. Dicho personal se elegirá de los Escalafones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y podrá ser separado del Museo en cuanto el Patronato así lo pida al Ministerio, aun sin expresar la causa.

10. Reclamar y percibir, con autorización del Ministerio, siempre que sea necesario, cuantas cantidades en metálico, valores, efectos u otra clase de bienes se adeuden o deban ser entregados a la Fundación, cualesquiera que sean las personas o entidades obligadas al pago o la entrega autorizando los oportunos resguardos y cartas de pago.

11. Delegar, en parte, sus atribuciones y conferir los oportunos mandatos a la persona que tenga por conveniente, para cualquier acto o comisión que hubiera de realizarse fuera de Madrid. De otra manera consultará previamente al Ministerio.

12. Resolver cuantas dudas surjan sobre la inteligencia o aplicación de este Reglamento y de las disposiciones que le sirvan de antecedente, supliendo las evidentes omisiones del mismo y dictando los acuerdos que juzgue precisos para el mejor desenvolvimiento de la Fundación. Cuando éstos no sean de mero trámite, los consultará con el Ministerio, aunque, si los estima de urgencia, podrá ponerlos en práctica inmediatamente, a reserva de lo que, en su día, resuelva aquél; y

13. Informar y proponer al Protectorado sobre cuanto estime que pueda contribuir de algún modo a la seguridad, difusión y engrandecimiento de la riqueza pictórica atesorada en el "Museo Sorolla", a fin de que sirva lo mejor posible a la educación artística patria.

Esta enumeración se entiende enunciativa, no limitativa; de modo que el Patronato tendrá facultades para cuanto pueda contribuir de algún modo a la difusión y engrandecimiento de la riqueza artística atesorada en el "Museo Sorolla", sin otras limitaciones que las de la naturaleza y finalidad de la obra, su conservación y mejora. Sin embargo, cuando el caso no se halle previsto en las disposiciones vigentes, deberá consultar al Protectorado.

Funcionamiento del Patronato.

Artículo 12. El Patronato se reunirá siempre que el interés de la Fundación lo exija, haciéndose la convocatoria por orden del Presidente o de quien le supla y expresándose en ella el objeto de la reunión.

Al menos, se reunirá una vez al trimestre.

El patrono ausente o impedido de concurrir podrá delegar su asistencia

y su voto en otro Patrono, expresándolo así por escrito.

El Patronato adoptará sus acuerdos por mayoría de votos presentes y representados. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Los acuerdos del Patronato se harán constar en actas firmadas por el Presidente y demás miembros del Patronato que concurran a cada sesión y deseen hacerlo, y por el Secretario. Las copias y certificaciones de las actas se considerarán auténticas cuando vayan autorizadas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

El Presidente será la suprema Autoridad y ostentará la constante representación del Patronato en todos los actos y, por tanto, llevará la firma del mismo, ejerciendo además todas las facultades propias del cargo, incluso la ordenación de ingresos y pagos. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente llenará las funciones de aquél o delegará éstas en D. Joaquín Sorolla mientras viva o, de no ser posible, en otro miembro del Patronato.

De igual modo designará los Vocales que hayan de ejercer los cargos de Secretario y Vicesecretario del Patronato. Estos cargos serán provistos todos los años, pudiendo reelegirse a los que los desempeñen.

No obstante, mientras les sea posible, los cargos de Delegado del Patronato y Presidente de la Comisión ejecutiva serán ejercidos por D. Joaquín Sorolla García, en cumplimiento de lo dispuesto por la fundadora y acordado por este Reglamento, respectivamente.

CAPITULO III

Del Delegado del Patronato.

Artículo 13. Al Delegado del Patronato corresponderá:

a) La ejecución de los acuerdos de éste.

b) La constante vigilancia e inspección de todos los servicios del Museo.

c) La especial custodia y conservación de todos los bienes fundacionales, a cuyo efecto y con sujeción a las instrucciones del Patronato, adoptará y hará cumplir cuantas medidas sean precisas.

d) La organización y conservación del archivo de todos los documentos de la Fundación, incluso los álbums, notas, escritos y recuerdos que queden depositados en el Museo.

Ninguno de ellos podrán ser comunicados sin expresa autorización del Patronato, y los que tengan carácter familiar, además, sin igual expresa autorización de D. Joaquín Sorolla García; en su defecto, de sus hermanas y de los descendientes de dichos señores que formen parte del Patronato en nombre de la familia.

e) Llevará los libros de Contabilidad en la forma prevenida o interviendra todos los ingresos y pagos que se realicen, conservando los justificantes hasta que sea definitivamente aprobada la cuenta anual que ha de rendirse. Será el Jefe superior inmediato, en nombre del Patronato, de todo el personal del mismo y del Museo.

La Secretaría.

Artículo 14. El Secretario redactará las actas y documentos de la Fundación, con arreglo a los acuerdos e instrucciones del Patronato, y expedirá los oportunos certificados de todos ellos, con el V.º B.º del Presidente o del Vicepresidente.

En casos de ausencia, enfermedad, etcétera, tanto el Vocal delegado como el Secretario serán sustituidos por los Vocales que se designen en cada caso.

Del personal.

Artículo 15. El personal de todas clases afecto al Museo será nombrado por el Estado a propuesta del Patronato, el cual propondrá también la separación del mismo siempre que lo juzgue conveniente, sin necesidad de expresar causa.

Habitación del Sr. Sorolla.

Artículo 16. Se reitera una vez más el derecho de D. Joaquín Sorolla y García, en virtud de la disposición testamentaria de su madre, a habitar con su familia la casa Sorolla y sus jardines, durante la vida del Sr. Sorolla exclusivamente.

Por deseo expreso de dicho señor, el mismo utilizará únicamente como habitación las reducidas del piso ático, que antes destinaban sus padres a servidumbre, todo ello con el fin de que puedan ser aprovechadas las restantes por el Museo.

Artículo 17. Si dejara de funcionar el Patronato tal como se halla constituido, la representación de la Fundación corresponderá y se ejercerá siempre conjuntamente por las personas que designe el Estado y los hijos descendientes del Sr. Sorolla, llamados al Patronato, ya que es voluntad expresa de la fundadora que sus descendientes tengan siempre la intervención que les otorga en la dirección, administración, custodia y funcionamiento del Museo. Todos estos descendientes tendrán libertad de visitarlos y proponer cuantas reformas estimen conducentes al mejor fin de la obra.

Madrid, 24 de Marzo de 1932.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

Ha sido preocupación inmediata, especial y muy destacada del nuevo régimen el apoyar a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza que a su situación económica hermanasen condiciones de aptitud y aprovechamiento dignas de ayuda, a fin de dar acceso a estudios de grado medio y superior a cuantos, careciendo de recursos, demuestren relevantes dotes de aplicación y laboriosidad, y ya que no pueda dársele la extensión que fuera de desear, al menos que no carezca de la amplitud que permitan las disponibilidades susceptibles de lograr.

En presupuestos anteriores se hicieron figurar mezquinas cantidades, que se asignaron sin las garantías mini-

mas precisas para que su disfrute cumplierse la finalidad que debía tener.

En el que rigió desde 1930-31 se consignó en el capítulo 3.º, artículo 1.º, la cantidad de 170.000 pesetas, las cuales se adjudicaron concediéndose becas a 83 alumnos en distintas Reales órdenes, que fueron ratificadas por la de 7 de Enero de 1931 (GACETA del 15), por la que, al implantarse el presupuesto correspondiente a dicho año, se rehabilitaron a los efectos económicos cuantas en aquella fecha venían disfrutándose.

Concretado el propósito de amplitud y acierto para su adjudicación, en el Decreto de 7 de Agosto próximo pasado (GACETA del 8) fué destacada en él la verdadera cualidad y orientación del auxilio a conceder como medio de igualar ante el Estado y hacer asequible la máxima cultura a los escolares de indiscutible inteligencia, cualquiera que sea su situación económica. Las matrículas gratuitas y auxilio de otro orden habían de otorgarse adoptando normas para los casos en que podría dárseles entrada en Residencias a cuenta del Estado o entregarles subsidios; a tal fin se asignaba las 170.000 pesetas que constaban en el artículo 3.º, capítulo 3.º del presupuesto en vigor en aquella fecha, y de las cuales, 100.000 pesetas, más el crédito de 500.000 a solicitar de las Cortes Constituyentes, estaban dedicadas a subvenciones.

Dificultades de orden administrativo en relación con la ley de Contabilidad impidieron disponer de la cantidad precisa al comienzo del curso 1931-32, y en su consecuencia, no pudo tener efectividad el procedimiento de adjudicación marcado en el citado proyecto; y si bien intentó subsanar tales dificultades acudiendo a las Cortes, las cuales, por ley de 26 de Noviembre próximo pasado concedieron un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, no pudo, sin embargo, llegar a implantarse el servicio.

Acordada la prórroga del Presupuesto, puede disponerse de parte del crédito en lo que se refiere al primer trimestre del año en curso.

Justas quejas de cuantos vienen realizando sus estudios al amparo de becas concedidas en el curso precedente llegan a diario a este Ministerio, ya que al no percibir las se ven en la situación de tener que abandonar sus estudios o de proseguirlos teniendo que acudir a auxilios extraños, las más de las veces interesados, con la esperanza de poder corresponder a ellos tan pronto el Estado efectúe el pago.

Ni una ni otra situación puede autorizar con su silencio este Ministerio,

antes bien ha de apresurarse a aclararla, y por ello, ante la imposibilidad de hacer efectivas para estas atenciones cantidad alguna con cargo a las partidas de Presupuestos que quedaron extinguidas en 31 de Diciembre, ha de buscar fórmulas que permitan evitar los quebrantos que vienen sufriendo los alumnos que están en posesión de beca, en tanto se implanta el nuevo régimen de alumnos seleccionados, dentro del que, si acreditan debidamente que reúnen las condiciones mínimas a exigir, podrán seguir recibiendo los auxilios proyectados.

Para salvar esta situación transitoria, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que continúen en vigor durante lo que resta de curso académico 1931-32, las becas concedidas a los alumnos oficiales cuyas fechas se citan en la relación adjunta, donde también se expresan los Centros de enseñanza en que siguen sus estudios y la clase de éstos.

Artículo 2.º Que causen baja aquellos becarios que hubieren dejado transcurrir, sin presentar la documentación exigida, en el término de un mes, que para ello les concedió el apartado cuarto de la Real orden de 7 de Enero de 1931.

Artículo 3.º Que la cuantía de cada una de éstas siga siendo de 150 pesetas mensuales, pero que, en atención a no haberla podido disfrutar, hasta la fecha en lo que va transcurrido del año académico, les será abonado a partir del 1.º de Enero del año en curso y hasta el 31 de Marzo corriente, con cargo a la consignación especial del artículo 3.º, capítulo 3.º, concepto primero del vigente presupuesto de este Ministerio, y al ser promulgado el próximo nuevo presupuesto con cargo al artículo y capítulos correlativos.

Artículo 4.º Que los agraciados continúen sometidos a la disciplina de los Centros donde cursen sus estudios y a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes, nombramiento de Habilitados y régimen de esta clase de becas.

Artículo 5.º Que la inserción de la presente disposición en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que realicen sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Junio de 1925.

Artículo 6.º Que en 30 de Junio del corriente año cesen en el disfrute de

estas becas, no sólo los alumnos que lleguen al fin de los estudios para que les fueran otorgadas, sino cuantos la tienen asignada, incluso los que por causa justificada no sufran examen en cualquier asignatura o grupo de ellas, ya que necesitará para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo ser declarado alumno seleccionado, con arreglo a cuanto dejó establecido el Decreto de 7 de Agosto pasado.

Artículo 7.º Que para la debida difusión de estos acuerdos, a más de insertarlos en los periódicos oficiales, cuiden los Jefes de los Establecimientos docentes donde haya becarios de exhibirlos al público en el tablón de edictos; y

Artículo 8.º Que dichos Jefes quedan encargados, bajo su responsabilidad, del cumplimiento exacto de las anteriores prevenciones, dando cuenta de cualquier contravención que observen y pudiendo adoptar en el acto (a reserva de ponerlas en conocimiento de la Superioridad) las medidas que estimen oportunas en bien del servicio.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Relación de las becas a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de esta fecha.

I

Becas definitivas de alumnos procedentes de Escuelas nacionales, propuestas por las Secciones administrativas provinciales de Primera enseñanza.

Alava.—D. Martín Landa Gómez, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudio del Magisterio en la Escuela Normal de Logroño.

Almería.—Sra. Elena Lázaro Sánchez, Real orden de 19 de Noviembre de 1922; transferida del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la Universidad de Granada, Facultad de Ciencias químicas.

Alicante.—Sra. Lorenza Fideo Garrido, Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Ávila.—D. Jesús Sánchez Huertas, Real orden de 27 de Enero de 1930; para estudios de Bachillerato en aquel Liceo.

Baleares.—D. Luis Coquillat Rambla, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca.

D. Rafael Barceló Capó, Real orden de 27 de Enero de 1930; Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Palma de Mallorca.

Burgos.—Sra. Aurea Cordero García, Real orden de 13 de Noviembre de 1922; transferida de aquel Liceo a la

Universidad de Madrid; Facultad de Farmacia.

Cáceres.—D. Victoriano Carrasco Lorenzo, Real orden de 30 de Noviembre de 1922; transferida del Instituto Nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho.

Ciudad Real.—D. José Poveda Murcia, Real orden de 30 de Noviembre de 1922; transferida de aquel Liceo a la Universidad Central, Facultad de Derecho.

Cuenca.—Sra. Julia Ruiz Malo, Real orden de 30 de Noviembre de 1922; transferida del Instituto Nacional de Segunda enseñanza a la Universidad Central, Facultad de Farmacia.

Gran Canaria.—Sra. María Antonia Navarro Pérez, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas.

Granada.—D. Sebastián Vicent Martínez, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Guadalajara.—Sra. Alejandra Felipe Gil, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Magisterio en la Normal de Maestras.

Gerona.—Sra. Rosa Grimal Aguilar, Real orden de 30 de Noviembre de 1922; transferida de aquel Liceo a la Universidad de Barcelona, Facultad de Filosofía y Letras.

Gipúzcoa.—D. Enrique Usabiaga y Osa, Real orden de 13 de Diciembre de 1922; para estudios del Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián.

Huelva.—D. Benito Fernández Romero, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en Lugo.

León.—D. Serapio Pajares García, Real orden de 5 de Diciembre de 1922; transferida del Instituto de Segunda enseñanza a la Universidad de Madrid, Facultad de Medicina.

Málaga.—D. Aurelio Valenzuela Moreno, Real orden de 20 de Diciembre de 1922; transferida para estudios de Derecho en la Universidad Central.

Murcia.—D. Pedro Vicente García, Real orden de 8 de Diciembre de 1922; transferida del Liceo de Murcia a la Universidad Central, Facultad de Medicina.

Orense.—Señorita Sara Fernández Soto, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Magisterio en la Escuela Normal.

Oviedo.—D. Crescencio Liera Canga, para estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros.

Pontevedra.—D. Manuel Pérez Calvo, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la provincia.

Vizcaya.—Señorita Emilia Calvo Ruiz, Real orden de 29 de Octubre de 1929; para estudios del Magisterio en la Normal de Bilbao.

D. Domingo Parra Sola, Real orden de 12 de Enero de 1934; transferida del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Bilbao a la Universidad de Valladolid, Facultad de Medicina; y

D. Pedro Bilbao Encera, Real orden de 30 de Diciembre de 1922; transferida igualmente del Instituto de Bilbao

a la Universidad de Valladolid, para la carrera de Medicina.

Valladolid.—D. Flaviano Flores Valverde, Real orden de 29 de Octubre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la provincia.

Zaragoza.—Señorita Carmen Lionparte Quesada, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

II

Becas definitivas propuestas por los Centros de enseñanza.

Baleares.—Señorita Francisca Carbonell Guardiola, para estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestras de Palma de Mallorca.

Barcelona.—D. José Ballalta Colomer, Real orden de 1.º de Diciembre de 1926; Escuela Normal de Maestros.

D. Héctor Pinedo Resino y D. Jaime Farré Albajés, ambos por Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

D. Fernando Rodríguez de la Hoz, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela de Altos Estudios Mercantiles.

D. Pedro Teruel Martínez, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestros.

Señorita Buenaventura Fons Obiols, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

Cádiz.—D. Diego Villagrán Galán, Real orden de 5 de Diciembre de 1922; transferida del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera a la Universidad de Madrid, Facultad de Ciencias.

Señorita Manuela Ruiz Ramírez, para estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestras.

Ciudad Real.—D. Santiago Espada Sánchez, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestros.

Cuenca.—Sra. Carmen Vélez Alarcón, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

Huelva.—D. Juan Macías Ponce, Real orden de 17 de Abril de 1928; Escuela Normal de Maestros.

Huesca.—Sra. Sara Cunchillos Plana, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; para estudios de Segunda enseñanza en aquel Liceo.

Jaén.—Sra. María Pérez Bellón, Real orden de 6 de Febrero de 1928; transferida del Instituto Nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Granada, Facultad de Farmacia.

Señorita María del Carmen Rodríguez López, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Lérida.—D. Francisco Ferré Solanes, para estudios del Bachillerato en el Liceo.

Madrid.—D. Adrián Fernández Naldamay, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; transferida del Instituto Nacional de San Isidro a la Universidad Central, Facultad de Letras.

D. Francisco Arias Alvarez, Real orden de 29 de Octubre de 1929; Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

D. Pedro Güete García, Real orden de 29 de Octubre de 1929; Escuela Central Superior de Comercio.

Señorita Pilar Riveira González, Real orden de 29 de Octubre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

Señorita Modesta Ruiz Francés y don José Cepeda Adán, Real orden de 29 de Octubre de 1929; ambos en el Instituto del Cardenal Cisneros.

Señorita Manuela García Barcia, para estudios del Magisterio en la Escuela Normal Central de Maestras.

Málaga.—D. Roberto Saucedo Aranda, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Orense.—D. Emilio Santamaría Vilariño, Real orden de 21 de Diciembre de 1922, transferida de aquel Instituto a la Universidad de Santiago, Facultad de Medicina.

Oviedo.—Señorita Teresa Vallejos Javola, Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Salamanca.—D. Angel Caño López, Real orden de 21 de Diciembre de 1922, transferida del Instituto Nacional de Segunda enseñanza a la Universidad, Facultad de Ciencias.

Señorita Isabel Escudero Morínigo, pendiente de recurso, para estudios en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Santander.—Señorita Josefina Romero Fernández, Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Segovia.—Señorita María Antonia Ruiz Gutiérrez, Real orden de 28 de Abril de 1927; Escuela Normal de Maestras.

Sevilla.—Señorita Rosario Coloma Márquez, Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Soria.—Señorita Natividad Elena Valdecantos, Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Toledo.—Señorita Paula Camacho Cabello, Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Señorita Filomena Núñez Cuadros, Real orden de 29 de Octubre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

Señorita María del Pilar de Pablo Fernández y Sacramento Zorita Ramírez, para estudios del Magisterio en dicha Escuela Normal.

Valencia.—D. José Espí Guerola y D. Faustino Cruz Hortelano, Real orden de 13 de Diciembre de 1929, ambos del Instituto Luis Vives.

Valladolid.—D. Benito Sanz Bayón, Real orden de 21 de Enero de 1929; Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

D. Jesús Olea Sedano, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestros.

Srta. Alicia García Solarach, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

Vizcaya.—Srta. Cinta Torres Vidal, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Liceo de Bilbao.

Srta. Dolores Ezcurra Mendizábal, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Zamora.—D. Clodoaldo Rodríguez Turrión, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestros.

Zaragoza.—D. Arturo Murunzábal Arambillet, para estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros.

D. Antonio Margalló García, Real orden de 1.º de Diciembre de 1926; Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

D. José María Bermejo Bea, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Profesional de Comercio.

III

Becas universitarias en propiedad.

Barcelona.—Srta. Manuela Castillo Goffio, Real orden de 26 de Octubre de 1928; Facultad de Farmacia.

Canarias (La Laguna).—Srta. María Teresa Herrera Hernández; Facultad de Ciencias.

Granada.—D. Gaspar García Castillo, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Facultad de Medicina.

Murcia.—D. José Sánchez García, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Facultad de Derecho.

Salamanca.—D. Jesús Chamorro Piñero, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Facultad de Medicina.

Santiago.—D. Ramiro Otero Ulloa, Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Facultad de Farmacia.

Sevilla.—D. Antonio Domínguez Ortiz, Real orden de 29 de Octubre de 1929; Facultad de Filosofía y Letras.

Valladolid.—D. Jenaro de Cos Pérez, Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Facultad de Derecho.

Zaragoza.—D. Antonio Rojo Montañés, Real orden de 24 de Febrero de 1927; Facultad de Medicina.

IV

Beca para estudios de Veterinaria, en propiedad.

Córdoba.—D. Máximo González Romás, Real orden de 1.º de Marzo de 1928.

V

Beca para Bellas Artes, en propiedad.

Valencia.—D. Rafael Pérez Contel, Real orden de 27 de Marzo de 1927; Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos.

Madrid, 24 de Marzo de 1932.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

Formulada instancia por D. Pedro Alonso Higuera, en la que manifestó fué suspenso de empleo y sueldo en su cargo de Profesor Secretario de la Escuela de Ayudantes facultativos de Minas de Linares por motivos políticos, bajo el régimen de Dictadura, e invoca la ley de 4 de Febrero último, que concedió en su artículo 1.º a don Manuel Massó, Profesor de la Escuela Superior del Trabajo de Villanueva y Geltrú, suspendido de empleo y sueldo durante la Dictadura, el derecho a percibir sus haberes por el tiempo que duró la suspensión:

Determinándose en el artículo 2.º de dicha ley que el Ministro de Instrucción pública propondrá al Consejo de Ministros el reconocimiento de los mismos derechos a los Profesores de cualquier Centro docente del Estado

que, habiéndolo solicitado en el plazo de diez días, a partir de la promulgación de la ley, resulten en situación análoga, no habiendo solicitado indulto ni otras compensaciones del Gobierno anticonstitucional que presidió el Sr. Primo de Rivera,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se acceda a lo solicitado por el referido D. Pedro Alonso Higuera y, en consecuencia, se le abonen como en servicio activo los haberes correspondientes a su cargo de Profesor Secretario de la Escuela de Ayudantes facultativos de Minas de Linares por el lapso de dicha suspensión.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ley de 4 de Marzo actual, publicada en la GACETA DE MADRID del día 6 del mismo mes, en virtud de la cual se concede un plazo que terminará en 15 de Mayo próximo, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondiera percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir, preceptúa en su artículo 8.º que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la propia ley.

A dar efectividad a este precepto tienden las presentes disposiciones:

1.º Con sujeción al artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1932 únicamente vienen obligados a presentar, en el plazo que se indica, las declaraciones a que dicho artículo se contrae, los propietarios o poseedores de fincas rústicas, las tengan o no arrendadas, que no estén amillaradas o catastradas o, que aun estándolo, lo sean

por cantidades inferiores a las que en realidad deba corresponderlas.

2.ª Las aludidas declaraciones deberán presentarse en el Ayuntamiento en cuyo término radique la finca rústica objeto de la declaración, cuando se trate de pueblos. En las capitales de provincia, con respecto a las fincas en su término municipal enclavadas, se presentarán ante la Administración de Rentas públicas o la Jefatura provincial del Catastro, según se trate de riqueza amillurada o catastrada.

Las aludidas declaraciones se presentarán por duplicado, al objeto de que el interesado pueda conservar uno de los ejemplares, debidamente sellado y fechado por la oficina ante la cual se presente.

3.ª Las declaraciones deberán contener los datos siguientes: nombre y apellidos del propietario o poseedor; su domicilio; término municipal y pago o paraje en que la finca radique, su extensión, linderos y cultivo o cultivos a que se destine; indicación del nombre al cual figure amillurada o catastrada actualmente, expresando, caso contrario, que no figura en los documentos administrativos; expresión de la riqueza imponible o beneficio líquido por el cual tribute en la actualidad, cuyo detalle se consigna en el primer recibo del año; y, por último, la renta en metálico, o en especie reducida a metálico según el promedio de los precios en el quinquenio inmediato anterior, que se percibe, y la que crea que debe percibir en el caso de estar arrendada en cualquiera de sus formas, o la que sea susceptible de producir cuando se cultive directamente.

4.ª En el caso de que un propietario posea más de una finca rústica en el término y estime que sólo alguna de ellas está oculta o deficientemente gravada, consignará, además, la riqueza imponible o beneficio líquido que corresponde a las fincas que, a su juicio, están equitativamente sujetas a tributación.

5.ª En un plazo que no excederá de 31 de Mayo próximo, las Corporaciones municipales remitirán a la Administración de Rentas públicas o a la Jefatura provincial del Catastro, según los casos, la totalidad de las declaraciones presentadas, debidamente relacionadas por orden alfabético de primeros apellidos.

6.ª Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas, por lo que al régimen de amillaramiento respecta, reciban las declaraciones presentadas, procederán a fijar provisio-

nalmente los aumentos de riqueza imponible teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 2.º de la ley. A este efecto se compulsará el documento administrativo correspondiente con las declaraciones, tomando como base en éstas las rentas mayores declaradas.

Inmediatamente se formará, por duplicado, una relación nominal por orden alfabético en la que se consigne el importe de la mayor riqueza descubierta para cada propietario, totalizándola. Uno de los ejemplares de dicha relación será remitido al Ayuntamiento respectivo para que sea expuesta al público por término de ocho días, durante el cual podrán los particulares interesados formular las correspondientes impugnaciones.

Transcurrido el indicado plazo, el Ayuntamiento devolverá a la Administración de Rentas públicas la relación, con diligencia acreditativa de su exposición al público e indicación del número de impugnaciones formuladas, las cuales se elevarán juntamente con la relación, debidamente informadas por el Ayuntamiento y Junta pericial, a cuyo efecto se le concede un plazo de cinco días.

7.ª Las Administraciones de Rentas públicas procederán seguidamente a resolver las impugnaciones formuladas, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse ante el correspondiente Tribunal Económico administrativo provincial.

8.ª Resueltas por las Administraciones de Rentas públicas las impugnaciones, se establecerá la riqueza que como aumento resulte, remitiendo la relación nuevamente al Ayuntamiento para que forme un reparto adicional, señalando la riqueza descubierta y las cuotas y recargos correspondientes, al mismo tipo que hubiese resultado gravado el reparto general del año en curso, en sus dos secciones.

9.ª Aprobado el reparto, se seguirá el procedimiento normal para la formación de listas cobratorias, extensión de matrices y recibos y demás operaciones reglamentarias.

10. Al remitir a esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial los resúmenes de riqueza deducida de los apéndices para el año 1933, se incluirá también una relación, por pueblos, en la que se figure el importe total de la riqueza descubierta como consecuencia de la aplicación de la ley de que se trata, bien entendido que dicha relación deberá enviarse clasificada por pueblos, según correspondan a la primera o segunda sección.

11. Cuando las Jefaturas provinciales del Catastro reciban de los Ayuntamientos las declaraciones relacionadas que se hayan presentado, procederán a fijar, provisionalmente, los aumentos de riqueza imponible a tenor de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley, siguiendo, en cuanto su exposición al público, iguales normas que las que se señalan en la 6.ª de las presentes disposiciones.

12. Recibidas en las oficinas provinciales del Catastro las relaciones expuestas al público, debidamente diligenciadas, en unión de las impugnaciones formuladas y previamente informadas por la Junta pericial en el plazo de cinco días, procederán a resolver estas impugnaciones, siendo también ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que reglamentariamente puedan formularse ante esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

13. Resueltas por la oficina provincial del Catastro las impugnaciones, se procederá a formar un padrón adicional de la riqueza calculada, siguiendo en todas las demás operaciones el procedimiento normal reglamentario.

Lo que comunico a V. H. a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Marzo de 1932.

R. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial y Delegado de Hacienda en todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente del concurso libre de méritos para la provisión de las plazas de Médico, Entomólogo y Farmacéutico de la Comisión Central Antipalúdica, dotadas con el haber anual de 3.500 pesetas las dos primeras y 3.000 la de Farmacéutico:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias D. Eliseo de Buen Lozano para la plaza de Médico; don Francisco de Paula Gálvez Lancha, D. Vicente Martínez Piqueras, D. Vicente Alonso Villoch y D. Nicasio Luengo y Martín-Corrochano para la de Farmacéutico, y D. Juan Gil Collado para la de Entomólogo:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso, y después de examinar detenidamente

las instancias y documentaciones presentadas, propone a D. Eliseo de Buen Lozano para la plaza de Médico, y a D. Juan Gil Collado para la de Entomólogo, por hallar méritos suficientes para que les sean otorgadas dichas plazas, y a D. Nicasio Luengo y Martín-Corrochano para la de Farmacéutico, por sus méritos y la más escueta especialización:

Vistas la Orden y la convocatoria del presente concurso:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el expresado concurso libre de méritos y disponer, en su consecuencia, que se nombre a D. Eliseo de Buen Lozano para la plaza de Médico, con el haber anual de 3.500 pesetas; a D. Juan Gil Collado para la de Entomólogo, con el mismo haber, y a don Nicasio Luengo y Martín-Corrochano para la de Farmacéutico, con el de 3.000 pesetas, dependientes de la Comisión Central Antipalúdica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Ferrand López, Médico del Cuerpo de Sanidad nacional, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, que desempeña el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Sevilla, en solicitud de que le sea prorrogada por un mes más la licencia que le fué concedida por enfermedad en 4 de Febrero último.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo prórroga de un mes al expresado Sr. D. Carlos Ferrand López, que terminará en 4 de Abril próximo, y durante la cual percibirá la mitad del sueldo que personalmente le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Marzo de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes gran número de Intervenciones de fondos provinciales y municipales, procediendo anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad.

Este Ministerio ha acordado que por esta Dirección general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos que se encuentren vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el oportuno concurso.

Lo que traslado a V. I. para su cumplimiento. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordada recientemente la creación de varios Colegios subvencionados de Segunda enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de 25 de Septiembre de 1931, parece conveniente para asegurar el buen régimen y eficaz funcionamiento de estos nuevos Centros, encargar de la Dirección de los mismos a personas de experiencia y competencia acreditadas en el Magisterio de dicho grado de enseñanza y a ser posible que procedan del Profesorado oficial.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se abra concurso para que en el plazo improrrogable de quince días los Catedráticos de Institutos Nacionales y Profesores de Institutos locales a quienes interese el desempeño de la Dirección o Secretaría de Colegios subvencionados de Segunda enseñanza presenten las oportunas instancias y aleguen sus méritos correspondientes.

Los Catedráticos y Profesores nombrados para dichos cargos conservarán todos sus derechos y los sueldos que actualmente perciben; pero quedarán obligados inexcusablemente a residir en la población donde radique el Colegio para el que fueron designados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido a varias poblaciones el derecho a esta-

blecer Colegios subvencionados de segunda enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931, y examinada la petición del Ayuntamiento de Olot (Gerona), solicitando la creación en dicha ciudad de un Colegio de esta clase, con las atribuciones y beneficios señalados en la citada disposición, previo el compromiso de atender por su parte a las cargas y gastos que en la misma se expresan,

Este Ministerio ha dispuesto la creación de un Colegio oficial de segunda enseñanza en la ciudad de Olot (Barcelona), y que en el plazo más breve que sea posible se proceda a la designación de su Director y Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El número crecido de Cátedras vacantes en la actualidad en los Institutos de Segunda enseñanza, por haber estado suspendidas las oposiciones durante varios años, ha hecho necesaria la formación de los Tribunales correspondientes para proveerlas. Constituidos estos Tribunales, en su mayor parte por Catedráticos de los Institutos, y siendo también muchos opositores Catedráticos, se producirá un grave daño a la enseñanza si durante el presente curso abandonaran unos y otros sus clases para efectuar las oposiciones.

Por otra parte, estando ya tan cercanas las vacaciones del verano, puede evitarse fácilmente ese perjuicio, aprovechando su tiempo, para realizar los ejercicios de la oposición, aunque sea lamentable la molestia que por ello se ocasione a los Jueces y a los opositores.

Por todo lo cual,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Las oposiciones a Cátedras de los Institutos de Segunda enseñanza que no hayan sido convocadas hasta la fecha de esta disposición, comenzarán a efectuarse después del día 15 del próximo mes de Junio, procurando terminarlás sus Tribunales, por todos los medios posibles, antes de 1.º de Octubre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Hmo. Sr.: Por Orden de 21 del actual el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio ha tenido a bien aprobar el modelo de carnet de identidad confeccionado por esa Inspección general y autorizar a V. I. para expedir los referidos carnets a todos los funcionarios de la misma, con expresión, además de la fotografía y firma del interesado, del nombre y dos apellidos de cada uno y cargo que ejerce.

Dichos documentos de identidad serán valederos por un periodo de cinco años, debiendo ser renovados a petición del interesado en caso de deterioro o extravío y en caso de ascenso o pase de uno a otro servicio de los que integran la Inspección, siendo necesariamente recogido o inutilizado al cesar alguno de los funcionarios en el servicio de la misma.

Lo que traslado a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo publicarse esta Orden en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Autoridades que han de reconocer validez a los mencionados carnets de identidad. Madrid, 22 de Marzo de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Inspector general de los Servicios Socialagrarios.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para la provisión de una plaza de Torrero de faros en la Zona española de Protectorado en Marruecos.

Vacante en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, Delegación de Fomento, una plaza de Torrero de faros, se proveerá con personal del Cuerpo de Torreros de la Nación protectora.

El nombrado disfrutará el sueldo de 3.600 pesetas, más otras 3.000 de gratificación, anuales.

A las instancias acompañarán los interesados sus hojas de servicios y cuantos documentos consideren convenientes para acreditar los méritos que aleguen.

Los que aspiren a dicha plaza dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias en la Presidencia del Consejo de Ministros,

antes de las catorce horas del día en que se cumpla el plazo de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mencionada mensualidad corriente desde las diez a las tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1932.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 en adelante. — Generales — Coroneles. — Tenientes coroneles. — Comandantes.

Día 2.

Montepío militar, letras N a R.—Montepío civil, letras G a M.—Marina. Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Día 3.

Cruces (de diez a doce).

Día 4.

Montepío militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 5.

Montepío militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes. Excedentes. — Secuetros. — Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes. — Tenientes. — Magisterio. — Jubilados y Pensiones.

Día 6.

Montepío militar, letras S a Z.—Montepío civil, letras N a Z.—Soldados.

Días 7 y 8.

Altas. — Extranjero. — Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Retirados extraordinarios y Escala de Reserva.

De diez a dos y de cuatro a seis

Día 1.º.—Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes.

Día 2.—Tenientes.

Día 4.—Plana mayor de Jefes. Marina, Sargentos, Plana mayor de tropa.

Día 5.—Reserva.

Día 6.—Capitanes.

Días 7 y 8.—Altas y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

Nota.—El pago de las Cruces se

anunciará oportunamente en esta Dirección general.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta capital, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún preceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 10 de Marzo actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provi-

sión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallan en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solicitan, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E, del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence. Se concede igual requisito del idioma en las provincias catalanas e islas Baleares.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado, durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los concurrentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación,

con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongan los reparos procedentes si lo creyeran oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación provincial o municipal a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En este concurso no regirán otras preferencias que las determinadas en el Estatuto municipal y el conocimiento del idioma regional en las provincias catalanas, las Vascongadas y Baleares. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándoles por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente.

10.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11.ª Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12.ª La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el Boletín Oficial de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13.ª En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14.ª Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las

que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayer el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la GACETA, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiere solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 10 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas.
Alicante.—Elda, tercera categoría, 6.000, con carácter voluntario.
Idem.—Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000, sin descuento por utilidades y 500 pesetas más para material, según consta en presupuesto.
Idem.—Crevillente, ídem, 4.000.
Ávila.—Arévalo, ídem 4.000, pagadas a prorrato por mensualidades vencidas.

Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Zafra, ídem, 4.000.
Baleares.—Capital, primera categoría, 9.500, con carácter voluntario.
Idem.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Ibiza, ídem, 4.000.
Barcelona.—Granollers del Vallés, segunda categoría, 7.000, con carácter voluntario.
Idem.—Villafranca del Panadés, tercera categoría, 6.000.
Idem.—Sitges, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Berga, ídem, 4.000.
Cádiz.—La Línea de la Concepción, primera categoría, 9.000.
Ciudad Real.—Daimiel, cuarta categoría, 5.000.
Idem.—Moral de Calatrava, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Almagro, ídem, 4.000.
Idem.—Miguelturra, ídem, 4.000.
Córdoba.—Puente Genil, tercera categoría, 6.000.
Idem.—Priego de Córdoba, ídem 6.000.
Idem.—Montilla, ídem, 6.000.
Idem.—Palma del Río, cuarta categoría, 5.000.
Idem.—Pozoblanco, ídem 5.000, más 500 pesetas por presupuesto carcelario y 365 por material de escritorio.
Idem.—Villanueva de Córdoba, ídem 5.000.
La Coruña.—Ortigueira, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Noya, ídem 4.000.
Idem.—Riveira, ídem, 4.000.
Cuenca.—Tarancón, quinta categoría, 4.000.
Huelva.—Minas de Río Tinto, quinta categoría, 4.000.
Huesca.—Barbastro, quinta categoría, 4.000.
Jaén.—Capital (Diputación provincial), primera categoría, 11.000.
Idem.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000.
Idem.—Lopera, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Santisteban del Puerto, ídem 4.000.
Las Palmas.—San Lorenzo ídem, 4.000.
Idem.—Guía, ídem, 4.000.
León.—Ponferrada, cuarta categoría, 5.000.

Madrid.—Navalcarnero, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Chinchón, ídem, 4.000.
Idem.—Fuencarral, ídem, 4.000.
Idem.—Villaverde de Madrid, ídem 4.000.
Málaga.—Fuengirola, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Alhaurín el Grande, ídem 4.000.
Idem.—Gaucín, ídem, 4.000.
Idem.—Estepona, ídem, 4.000.
Idem.—Cuevas de San Marcos, ídem 4.000.
Idem.—Marbella, ídem, 4.000.
Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Molina de Segura, ídem 4.000.
Oviedo.—Mieres, primera categoría, 9.000.
Idem.—Navia, quinta ídem, 4.000.
Idem.—Carreño, ídem, 4.000.
Idem.—Grado, ídem, 4.000.
Pontevedra.—Tuy, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Perríño, ídem, 4.000.
Idem.—Puentearreas, ídem, 4.000.
Idem.—Redondela, ídem, 4.000.
Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava, cuarta categoría, 5.000 y 600 pesetas más de retribución con cargo al presupuesto de la agrupación de Ayuntamientos de partido, para gastos de administración de justicia.
Sevilla.—Osuna, cuarta categoría, 5.000.
Idem.—Villafranca y Los Palacios, quinta categoría, 4.000.
Tarragona.—Ampostá, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Vendrell, ídem, 4.000.
Idem.—Ulldecona, ídem, 4.000.
Idem.—Roquetas, ídem, 4.000.
Valencia.—Catarroja, quinta categoría, 4.000.
Valladolid.—Peñaflor, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Medina de Rioseco, ídem 4.000.
Idem.—Portillo, ídem, 4.000.
Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000.
Zaragoza.—Egea de los Caballeros, tercera categoría, 6.000, más 600 pesetas por presupuesto carcelario.
Idem.—Calatayud, cuarta categoría, 5.000.

FUNDACION DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA FIGUEROA

Valores que constituyen el capital de la Fundación en 31 de Diciembre de 1931, custodiados en el Banco de España.

	PESETAS EFECTIVAS
1.600.000 pesetas nominales en 3.200 acciones del Banco de España, al 470 por 100 (última cotización de Diciembre de 1931).....	7.520.000,00
200.000 pesetas nominales en 400 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, al cambio de 176 por 100 (última cotización de Diciembre de 1931).....	352.000,00
1.000.025 pesetas nominales de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1.º de Abril de 1928, al cambio de 68 por 100 (última cotización de Diciembre de 1931).....	630.017,00
41.500 pesetas nominales de Deuda Amortiza-	

Suma y sigue..... 8.552.017,00

Suma anterior..... 8.552.017,00

ble al 5 por 100, emisión de 1.º de Octubre de 1926, al cambio de 89,25 por 100 (última cotización de Diciembre de 1931).	34.424,25
9.000 pesetas nominales de Deuda Ferroviaria, al cambio de 83,25 por 100 (última cotización de Diciembre de 1931).....	7.492,50
100.000 pesetas nominales en 200 acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, al cambio de 99 por 100 (última cotización de Diciembre de 1931).....	99.000,00
81.000 pesetas nominales en 162 acciones del Banco Exterior de España, desembolsado al 40 por 100, al cambio de 50 por 100 (última cotización de Diciembre de 1931).....	16.200,00
12.970,31 pesetas nominales en cinco acciones y un resguardo (sin interés) de la extinguida Compañía de Gremios.....	»

TOTAL EFECTIVO..... 8.709.133,75

Cuenta general de la Fundación correspondiente al año 1931.

INGRESOS

	PESETAS
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con el Banco de España en 31 de Diciembre de 1930.....	101.727,90
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con la sucursal del Banco de España en Santiago en 31 de Diciembre de 1930.....	2.026,94
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con el Banco Urquijo, en Madrid, en 31 de Diciembre de 1930.....	15.509,41
En 7 de Enero de 1931, por beneficios de las 400 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cupón número 77, propiedad de la Fundación, a razón de 35 pesetas por acción.....	14.000,00
En 7 de Enero de 1931, por beneficios correspondientes a las 200 acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, serie B, a pesetas 11,8125 por acción, propiedad de la Fundación.....	2.362,50
En 17 de Enero de 1931, por beneficios, correspondientes al segundo semestre de 1930, de las 3.200 acciones del Banco de España, propiedad de la Fundación, a razón de 70 pesetas por acción.....	224.000,00
En 20 de Enero de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento del 1.º de Enero de 1931, de 1.000.025 pesetas Deuda amortizable 3 por 100, propiedad de la Fundación.....	7.500,00
En 10 de Abril de 1931, por beneficios correspondientes a las 200 acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, serie B, a pesetas 10,8562 por acción, propiedad de la Fundación.....	2.171,24
En 6 de Mayo de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de 1931, de las 41.500 pesetas de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, propiedad de la Fundación, deducidas 10,40 por derechos de custodia.....	508,35
En 6 de Mayo de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de 1931, de las 9.000 pesetas Deuda Ferroviaria amortizable al 5 por 100, propiedad de la Fundación, deducidas 2,25 pesetas por derechos de custodia.....	110,25
En 9 de Mayo de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de 1931, de 1.000.025 pesetas Deuda amortizable 3 por 100, propiedad de la Fundación.....	7.500,00
En 30 de Junio de 1931, por los intereses de la cuenta corriente en el Banco Urquijo durante el primer trimestre de 1931.....	110,40
En 30 de Junio de 1931, por los intereses de la cuenta corriente en el Banco Urquijo durante el segundo trimestre de 1931.....	124,25
En 2 de Julio de 1931, por beneficios de las 162 acciones del Banco Exterior de España, a razón de 2,3625 pesetas, deducidas 0,15 por timbre.....	382,55
En 2 de Julio de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1931, de las 41.500 pesetas de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, propiedad de la Fundación.....	518,75
En 2 de Julio de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1931, de las 9.000 pesetas de la Deuda Ferroviaria amortizable al 5 por 100, propiedad de la Fundación.....	112,50
En 4 de Julio de 1931, por beneficios de las 200 acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, serie B, a pesetas 11,8125 por acción, propiedad de la Fundación.....	2.362,50
Suma y sigue.....	181.958,54

Suma y sigue.....

PESETAS

181.958,54

En 6 de Julio de 1931, por beneficios, correspondientes al primer semestre de 1931, de las 3.200 acciones del Banco de España, propiedad de la Fundación, a razón de 55 pesetas por acción.....	176.000,00
En 7 de Julio de 1931, por beneficios correspondientes a las 400 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cupón número 78, a razón de 25 pesetas por acción, propiedad de la Fundación, deducidas 50 pesetas por derechos de custodia.....	9.950,00
En 16 de Julio de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1931, de 1.000.025 pesetas Deuda amortizable al 3 por 100, propiedad de la Fundación.....	7.500,00
En 29 de Septiembre de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1931, de las 41.500 pesetas de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, propiedad de la Fundación.....	518,75
En 29 de Septiembre de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1931, de las 9.000 pesetas de la Deuda Ferroviaria amortizable al 5 por 100, propiedad de la Fundación.....	112,50
En 30 de Septiembre de 1931, por los intereses de la cuenta corriente en el Banco Urquijo durante el tercer trimestre de 1931...	140,50
En 20 de Octubre de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1931, de 1.000.025 pesetas Deuda amortizable 3 por 100, propiedad de la Fundación.....	7.500,00
En 30 de Diciembre de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1932, de las 41.500 pesetas de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, propiedad de la Fundación.....	518,75
En 30 de Diciembre de 1931, por los intereses, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1932, de las 9.000 pesetas de la Deuda Ferroviaria amortizable al 5 por 100, propiedad de la Fundación.....	112,50
En 31 de Diciembre de 1931, por los intereses de la cuenta corriente en el Banco Urquijo durante el cuarto trimestre de 1931.	143,55

TOTAL DE INGRESOS..... 583.524,09

PAGOS

RELACION DE LOS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 1931, CON EXPRESIÓN DE LOS INTERESADOS, CONCEPTO POR EL QUE COBRAN Y CANTIDAD COBRADA

PESETAS

Dotes.

Barreiro Bardon, doña Carmen..	5.500
Casas Fernández, doña Gumer-sinda	5.500
Cancela Guzmán, doña Adela....	5.500
Cotoyad Martínez, doña Consue-lo	5.500
Couto Malleu, doña Aurelia.....	5.500
Cuitas Vidal, doña Erundina.....	5.500
Fariñas Varela, doña Generosa Cella	5.500
Fernández Gómez, doña Elisa...	5.500
Fontenla Meijoeiro, doña María..	5.500
Fontoiro Peón, doña Adela.....	5.500
García Couceiro, doña María Jo-sefa	5.500
Juncal Núñez, doña María.....	5.500

Suma anterior.....

86.000

	PESETAS
<i>Suma anterior.....</i>	66.000
López Sánchez, doña Elvira.....	5.500
Lorenzo Penas, doña Elvira.....	5.500
Moura Martinez, doña María Aurora	5.500
Paz Peón, doña María del Socorro	5.500
Portela Iglesias, doña Albina.....	5.500
Porto Puente, doña Encarnación.	5.500
Quinteiro Portela, doña Argentina	5.500
Reguenga Lois, doña Elena.....	5.500
Santo, Ferreiro, doña Evangelina	5.500
Sieiro Estévez, doña Alcina.....	5.500
Sieiro Estévez, doña Olivia.....	5.500
	126.500,00

Cuotas de acomodo.

Andión Pena, D. Nicolás. Medicina	1.500
Bacariza Rivera, doña Carmen. Música	1.500
Boullosa Gómez, D. José. Magisterio	1.500
Boullosa Rajó, D. Antonio. Magisterio	1.500
Dios Núñez, doña Felisa. Magisterio	1.500
Doval Amarelle, D. José Juan. Ingeniero de Caminos.....	1.500
García Bermúdez, doña María Josefa. Magisterio.....	1.500
García Cabezas, doña Acacia. Música	1.500
García Couceiro, D. Manuel. Derecho	1.500
García Trabazo, D. José. Magisterio	1.500
Lis Alonso, D. Ignacio. Medicina.	1.500
López Sánchez, doña María. Magisterio	1.500
Martínez Gómez, D. José. Magisterio	1.500
Massó García, D. Angel. Derecho.	1.500
Paramés García-Barros, D. Carlos. Ingeniero Agrónomo.....	1.500
Piñeiro Casas, doña María Hermitas. Magisterio.....	1.500
Piñó Núñez, D. José María. Magisterio	1.500
Quinteiro López, D. Jaime. Magisterio	1.500
Quinteiro López, doña Sara. Magisterio	1.500
Tojo Sieiro, D. Ramón. Medicina.	1.500
Vidal Portela, D. Secundino. Medicina	1.500
	31.500,00

Títulos de Licenciado.

Andión Pena, D. Nicolás. Medicina	871,50
García Couceiro, D. Manuel. Derecho	871,50
Lis Alonso, D. Ignacio. Medicina.	871,50
Tojo Seiro, D. Ramón. Medicina.	1.500
Massó García, D. Angel. Derecho.	871,50
Vidal Portela, D. Secundino. Medicina	871,50
	5.229,00

Título de Ingeniero de Caminos.

Doval Amarelle, D. José Juan...	825,00
---------------------------------	--------

Título de Ingeniero Agrónomo.

Paramés y García-Barros, don Carlos	333,40
---	--------

Suma y sigue..... **161.387,40**

	PESETAS
<i>Suma anterior.....</i>	164.387,40
<i>Títulos de Bachiller elemental.</i>	
Astray Troche, doña María del Carmen	47,20
Astray Troche, doña Valentina..	47,20
Bermúdez de Castro, doña María Josefa	47,20
Couce Casas, D. Manuel.....	47,20
Estévez Montagut, D. Carlos.....	47,20
García de Castro Novo, D. José..	47,20
Lis Alonso, D. Félix.....	47,20
López Cenós, D. Balbino.....	47,20
López Cenós, D. Benjamín.....	47,20
Martínez López, D. Joaquín.....	47,20
Montero Botana, D. Angel.....	47,20
	519,20

Títulos de Bachiller universitario.

Abad Ameijeiras, doña María Esclavitud	124,85
Alonso Martínez, doña María.....	124,85
Alonso Martínez, D. Benito.....	124,85
Andión Pena, D. Cándido.....	124,85
Barros Barros, D. Argimiro.....	124,85
Cerviño Gesteira, D. Miguel.....	124,85
Corbal Estévez, D. Manuel.....	124,85
Cuñías Casal, D. Lino.....	124,85
Estévez Montagut, D. Carlos.....	124,85
Fentanes Baena, D. José.....	124,85
Garayzábal Medley, D. Juan.....	124,85
García de Castro y Novo, D. José.	124,85
Gómez Cobas, D. Marcial.....	124,85
Gómez Pedreira, doña María del Carmen	124,85
González Laredo, D. Eladio.....	124,85
Lis Alonso, D. Félix.....	124,85
López Cenós, D. Balbino.....	124,85
Losada Couceiro, D. Alberto.....	124,85
Malvar Vilanova, D. Angel.....	124,85
Martínez López, D. Eduardo.....	124,85
Miguez Fernández, D. Germán...	124,85
Miguez Fernández, D. Manuel...	124,85
Palla Insua, D. Antonio.....	124,85
Pedreira Ríos, D. Antonio.....	124,85
Romay Martínez, D. Carlos.....	124,85
Samartin Cornes, D. Regino.....	124,85
Vázquez Trabazo, D. Daniel.....	124,85
Vilanova Rodríguez, D. Juan.....	124,85
	3.495,80

Títulos de Maestro.

Boullosa Gómez, D. José.....	127,90
Boullosa Rajó, D. Antonio.....	127,90
Dios Núñez, doña Felisa.....	127,90
García Bermúdez, doña María Josefa	127,90
López Sánchez, doña María.....	127,90
Martínez Gómez, D. José.....	127,90
Piñó Núñez, D. José María.....	127,90
Piñeiro Casas, doña María Hermitas	127,90
Quinteiro López, D. Jaime.....	127,90
Quinteiro López, doña Sara.....	127,90
	1.279,00

Pensiones de 1.500 pesetas.

Abad Ameijeiras, D. José. Derecho, cuarto.....	1.500
Abad Ameijeiras, doña Rosa. Filosofía y Letras, primero.....	1.500
Aboal Fentanes, D. Aurelio. Sagrada Teología, cuarto.....	1.500
Alonso Martínez, D. Aquilino. Sagrada Teología, tercero.....	1.500

Suma y sigue..... **6.000 169.681,40**

	PESETAS	
<i>Suma anterior</i>	6.000	169.681,40
Alvarez García, D. Luis. Medici- na, sexto.....	1.500	
Alvarez García, D. Manuel. Dere- cho, quinto.....	1.500	
Andón Pena, D. Nicolás. Medi- cina, séptimo.....	1.500	
Andrade Sánchez, D. Laureano. Comercio, cuarto.....	1.500	
Arca Vilán, D. José. Medicina, quinto.....	1.500	
Astay Martínez, D. José Luis. Medicina, tercero.....	1.500	
Astay Martínez, D. José Luis. Medicina, cuarto.....	375	
Astay Riuscño, doña Isabel. Fi- losofía y Letras, tercero.....	1.500	
Astay Riuscño, D. Juan. Dere- cho, tercero.....	1.500	
Astay Riuscño, D. Ramón. Far- macia, tercero.....	1.500	
Bacalliza Mado, D. José. Medici- na, quinto.....	1.500	
Bacalliza Rivera, D. Augusto. De- recho, tercero.....	1.500	
Bacalliza Rivera, doña Carmen. Música, octavo.....	1.500	
Barros Barros, D. Manuel. Sagra- da Teología, segundo.....	1.500	
Bermúdez de Castro, D. Antonio. Medicina, primero.....	1.500	
Bermúdez de Castro, D. Antonio. Medicina, segundo.....	1.500	
Boquele Fenteiro, D. Gerardo. Sagrada Teología, primero.....	1.500	
Boullosa Gómez, D. Casimiro. Sa- grada Teología, segundo.....	1.500	
Boullosa Gómez, D. José. Magis- terio, cuarto.....	1.500	
Boullosa Rajó, D. Antonio. Ma- gisterio, cuarto.....	1.500	
Bugallo Sinciro, D. Apolinar. Ve- terinaria, segundo.....	1.500	
Cachero Astay, D. Melchor. De- recho, segundo.....	1.500	
Carles Carballido, D. Bernardo. Magisterio, primero.....	1.500	
Carles Carballido, D. José. Ma- gisterio, primero.....	1.500	
Casal Aboy, D. Baldomero. Me- dicina, quinto.....	1.500	
Casal Aboy, D. José. Medicina, sexto.....	1.500	
Casal Aboy, doña María Merce- des. Magisterio, segundo.....	1.500	
Casas Fernández, doña María Luisa. Farmacia, primero.....	1.500	
Casqueiro López, D. Angel. Me- dicina, tercero.....	1.500	
Contreras Cerdeiriña, D. Gusta- vo. Medicina, sexto.....	1.500	
Corbacho Vázquez, D. Antonio. Medicina, primero.....	1.500	
Corbacho Vázquez, D. José. Me- dicina, primero.....	1.500	
Corbacho Vázquez, D. José. Me- dicina, segundo.....	1.500	
Corbacho Vázquez, D. Tirso. Me- dicina, primero.....	1.500	
Corbacho Vázquez, D. Tirso. Me- dicina, segundo.....	1.500	
Cotovad García, D. Antonio. Far- macia, primero.....	1.500	
Couto Alfonso, D. Antonio. Sa- grada Teología, cuarto.....	1.500	
Díos Núñez, doña Felisa. Magis- terio, cuarto.....	1.500	
<i>Suma y sigue</i>	61.875	169.681,40

	PESETAS	
<i>Suma anterior</i>	61.875	169.681,40
Doval Amarelle, D. José J. Inge- niero de Caminos, Canales y Puertos, segundo.....	1.100	
Doval Amarelle, D. José J. Inge- niero de Caminos, Canales y Puertos, tercero.....	1.100	
Doval Amarelle, D. José J. Inge- niero de Caminos, Canales y Puertos, cuarto.....	1.100	
Doval Amarelle, D. José J. Inge- niero de Caminos, Canales y Puertos, quinto.....	1.100	
Doval Amarelle, D. José J. Inge- niero de Caminos, Canales y Puertos, sexto.....	1.500	
Doval Amarelle, D. Ramón. De- recho, tercero.....	1.500	
Estévez Martínez, D. Luis. Dere- cho, primero.....	1.500	
Estévez Martínez, D. Luis. Dere- cho, segundo.....	1.500	
Estévez Martínez, D. Luis. Dere- cho, tercero.....	1.500	
Fentanes Merino, D. Gerardo. Derecho, segundo.....	1.500	
Fidalgo González, D. Manuel. Sa- grada Teología, quinto.....	1.500	
Fidalgo Lugo, D. Antonio. Sagra- da Teología, segundo.....	1.500	
Fidalgo Pereira, D. Alfonso. De- recho, segundo.....	1.500	
Fidalgo Pereira, doña María An- geles. Solfeo, primero.....	1.500	
Fidalgo Pereira, doña María So- ledad. Solfeo, primero.....	1.500	
Figueroa Mosteiro, D. Salvador. Derecho, primero.....	1.500	
Fernández S. Mamed Hermo, don Antonio. Medicina, cuarto.....	1.500	
Fernández López, D. Manuel. Medicina, cuarto.....	1.500	
Fernández López, doña María Elvira. Comercio, primero.....	1.500	
Fontañña Nogueira, D. Manuel. Sagrada Teología, cuarto.....	1.500	
Fontoira Peón, D. Manuel. Medi- cina, quinto.....	1.500	
Garayzábal Beaumier, doña Jua- na. Música, segundo.....	1.500	
García Bermúdez, D. Bernardi- no. Sagrada Teología, segundo.....	1.500	
García Bermúdez, D. Lino. Sa- grada Teología, quinto.....	1.500	
García Bermúdez, doña María Josefa. Magisterio, cuarto.....	1.500	
García Cabezas, doña Acacia. Música, octavo.....	1.500	
García Couceiro, D. Manuel. De- recho, quinto.....	1.500	
García Couceiro, D. Manuel. De- recho, sexto.....	375	
García Gómez, D. Bernardino. Medicina, tercero.....	1.500	
García López, D. José. Medicina, quinto.....	1.500	
García López, D. José. Medicina, sexto.....	1.500	
García de Castro Novo, D. Ma- nuel. Medicina, cuarto.....	1.500	
García de Castro Novo, D. Ma- nuel. Medicina, quinto.....	1.500	
García Trabazo, D. Julio. Veteri- naria, primero.....	1.500	
García Trabazo, D. Julio. Veteri- naria, segundo.....	1.500	
<i>Suma y sigue</i>	108.650	169.681,40

	PESETAS	
<i>Suma anterior</i>	108.650	169.681,40
Gesteira Vidal, D. Lorenzo. Derecho, quinto.....	1.500	
Gómez Durán, doña María Isabel. Magisterio, primero.....	1.500	
Gómez Durán, D. Salustiano. Derecho, segundo.....	1.500	
Gómez Gómez, D. Hilario. Derecho, segundo.....	1.500	
Gómez Martínez, D. Gumersindo. Medicina, quinto.....	1.500	
Gómez Naveira, D. Camilo. Derecho, primero.....	1.500	
Gómez Naveira, D. Clemente. Sagrada Teología, segundo.....	1.500	
Gómez Pedreira, D. Feliciano. Derecho, quinto.....	1.500	
Gómez Pedreira, D. Manuel. Medicina, quinto.....	1.500	
González Franco, doña María Angeles. Música, séptimo.....	1.500	
González Laredo, D. Raimundo. Sagrada Teología, cuarto.....	1.500	
Iglesias Ameijeiras, doña Magdalena. Filosofía y Letras, segundo.....	1.500	
Iglesias Ameijeiras, doña María Rosario. Filosofía y Letras, primero.....	1.500	
Liz Alonso, D. Ignacio. Medicina, séptimo.....	1.500	
Lois Cerviño, D. Rogelio. Veterinaria, primero.....	1.500	
Lois Cerviño, D. Rogelio. Veterinaria, segundo.....	1.500	
López Aguado, doña María Amparo. Magisterio, primero.....	1.500	
López Rodríguez, D. Benjamín. Medicina, segundo.....	1.500	
López Sánchez, doña María Teresa. Magisterio, cuarto.....	1.500	
Malvar Vilanova, D. Angel. Medicina, primero.....	1.500	
Mareque Fariña, D. Elías. Medicina, primero.....	1.500	
Mariño Ferreira, D. Celso. Medicina, tercero.....	1.500	
Martínez Gómez, D. José. Magisterio, cuarto.....	1.500	
Martínez Malvar, D. Serafin. Medicina, sexto.....	1.500	
Martínez y Martínez, doña Osorina. Magisterio, segundo.....	1.500	
Martínez Pazos, D. Antonio. Medicina, tercero.....	1.500	
Martínez Pazos, D. Aquilino. Medicina, primero.....	1.500	
Martínez Porto, D. Francisco. Magisterio, primero.....	1.500	
Martínez Rivas, D. José. Medicina, primero.....	1.100	
Martínez Rivas, D. José. Medicina, segundo.....	1.100	
Martínez Rivas, D. José. Medicina, tercero.....	1.500	
Martínez Rivas, D. José. Medicina, cuarto.....	1.500	
Martínez Rivas, D. José. Medicina, quinto.....	1.500	
Massó García, D. Angel. Derecho, sexto.....	1.500	
Montero Botana, doña Herminia. Música, sexto.....	1.500	
Montero Botana, D. J. Ramón. Medicina, tercero.....	1.500	
Muñoz Gómez, doña María Josefa. Magisterio, segundo.....	1.500	
<i>Suma y sigue</i>	166.350	169.681,40

	PESETAS	
<i>Suma anterior</i>	166.350	169.681,40
Naveira Gómez, D. Eusebio. Medicina, primero.....	1.500	
Naveiro López, D. José. Derecho, tercero.....	1.500	
Núñez Cea, D. Carlos. Medicina, primero.....	1.500	
Núñez Cea, D. Carlos. Medicina, segundo.....	1.500	
Núñez Pérez, D. José Felipe. Derecho, tercero.....	1.500	
Núñez Rey, D. Cesáreo. Comercio, tercero.....	1.500	
Otero Estévez, D. Manuel. Derecho, segundo.....	1.500	
Padín Botana, D. Manuel. Medicina, primero.....	1.500	
Padín Botana, D. Pablo. Medicina, quinto.....	1.500	
Paramés García-Barros, D. Carlos. Ingeniero Agrónomo, tercero.....	1.100	
Paramés García-Barros, D. Carlos. Ingeniero Agrónomo, cuarto.....	1.100	
Paramés García-Barros, D. Carlos. Ingeniero Agrónomo, quinto.....	1.500	
Paz García, D. José María. Medicina, primero.....	1.500	
Pazos Solla, D. Manuel. Medicina, primero.....	1.500	
Peña Sayáns, D. José. Derecho, quinto.....	1.500	
Pérez y Pérez, D. Eduardo. Medicina, primero.....	1.500	
Pérez y Pérez, doña María Victoria. Magisterio, tercero.....	1.500	
Piñeiro Casas, doña María Hermitas. Magisterio, tercero.....	1.500	
Piñeiro Casas, doña María Hermitas. Magisterio, cuarto.....	1.500	
Piñeiro Casas, D. Vicente. Medicina, segundo.....	1.500	
Piñeiro Rodríguez, D. Angel. Medicina, primero.....	1.500	
Piñó Núñez, doña Adelaida. Magisterio, primero.....	1.500	
Piñó Núñez, D. José María. Magisterio, cuarto.....	1.500	
Piñó Núñez, D. Manuel. Magisterio, segundo.....	1.500	
Piñó Núñez, doña Peregrina. Magisterio, primero.....	1.500	
Portela Areal, D. Juan. Magisterio, primero.....	1.500	
Portela Seijo, D. Juan. Técnico industrial, segundo.....	1.500	
Portela Seijo, D. Luis. Sagrada Teología, cuarto.....	1.500	
Quinteiro López, D. Daniel. Magisterio, primero.....	1.500	
Quinteiro López, D. Jaime. Magisterio, cuarto.....	1.500	
Quinteiro López, doña Sara. Magisterio, tercero.....	1.500	
Quinteiro López, doña Sara. Magisterio, cuarto.....	1.500	
Rey Martínez, D. Manuel. Sagrada Teología, cuarto.....	1.500	
Rivas Nogueira, D. Francisco. Medicina, sexto.....	1.500	
Rivas Nogueira, D. Ricardo. Magisterio, primero.....	1.500	
Rivas Nogueira, D. Ricardo. Magisterio, segundo.....	1.500	
<i>Suma y sigue</i>	219.550	169.681,40

	PESETAS	
<i>Suma anterior.....</i>	219.550	169.681,40
Rodríguez Gómez, D. Gerardo. Medicina, quinto.....	1.500	
Rodríguez Gómez, doña Manuela. Música, tercero.....	1.500	
Romay García, D. Ramón. Derecho, cuarto.....	1.500	
Samartín Villarino, doña María Lourdes. Magisterio, tercero...	1.500	
Sayáns Castaño, D. Marceliano. Medicina, quinto.....	1.500	
Sayáns Mañoso, D. Manuel. Medicina, sexto.....	1.500	
Senra Lois, doña Elena. Magisterio, primero.....	1.500	
Seoane López, doña Estela. Farmacia, primero.....	1.500	
Seoane López, D. Luis. Derecho, cuarto.....	1.500	
Seoane López, D. Rafael. Medicina, tercero.....	1.500	
Sieiro Nieto, D. Luis. Medicina, segundo.....	1.500	
Tojo Sierro, D. Ramón. Medicina, séptimo.....	375	
Torres Martínez, D. Manuel. Magisterio, segundo.....	1.500	
Touriño Martínez, D. José. Medicina, tercero.....	1.500	
Tourón López, D. Luis. Magisterio, segundo.....	1.500	
Urioste Hermida, D. Fernando. Comercio, preparatorio.....	1.500	
Vázquez Trabazo, D. Luis. Derecho, segundo.....	1.500	
Vázquez Urrea, doña Luz. Magisterio, tercero.....	1.500	
Vidal Portela, D. Secundino. Medicina, séptimo.....	1.500	
		246.925,00

Pensiones de 1.000 pesetas.

Abad Ameijeiras, doña María Esclavitud. Instituto, quinto...	1.000
Abad Ameijeiras, doña María Esclavitud. Instituto, sexto....	250
Alonso Martínez, D. Benito. Instituto, sexto.....	1.000
Alonso Martínez, doña María. Instituto, sexto.....	1.000
Andión Pena, D. Cándido. Instituto, sexto.....	1.000
Astray Risueño, doña María Concepción. Instituto, cuarto.....	1.000
Astray Risueño, doña María Dolores. Instituto, quinto.....	1.000
Astray Troche, doña María del Carmen. Instituto, cuarto.....	1.000
Astray Troche, doña Valentina. Instituto, cuarto.....	1.000
Barros Barros, D. Argimiro. Instituto, sexto.....	1.000
Cerviño Gesteira, D. Miguel. Instituto, sexto.....	1.000
Corbal Estévez, D. Manuel. Instituto, sexto.....	1.000
Couce Casas, D. Manuel. Instituto, cuarto.....	1.000
Cuñas Casal, D. Lino. Instituto, sexto.....	1.000
Estévez Martínez, D. Manuel. Instituto, quinto.....	1.000
Estévez Montagut, D. Carlos. Instituto, cuarto.....	1.000
Estévez Montagut, D. Carlos. Instituto, quinto.....	1.000

Suma y sigue..... 16.250 416.606,40

	PESETAS	
<i>Suma anterior.....</i>	16.250	416.606,40
Estévez Montagut, D. Carlos. Instituto, sexto.....	1.000	
Fentanes Baena, D. José. Instituto, sexto.....	1.000	
Fentanes Gutiérrez, D. J. Luis. Seminario, Filosofía, segundo.	1.000	
Fernández S. Mamed Hermo, don Emilio. Instituto quinto.....	1.000	
Figueroa Mosteiro, D. Antonio. Instituto, quinto.....	1.000	
Figueroa Mosteiro, D. Antonio. Instituto, sexto.....	1.000	
Fraga Lis, D. Manuel. Seminario, Filosofía, tercero.....	1.000	
García de Castro Novo, D. José. Instituto, cuarto.....	1.000	
García de Castro Novo, D. José. Instituto, quinto.....	1.000	
García de Castro Novo, D. José. Instituto, sexto.....	1.000	
Garayzábal Medley, D. Juan. Instituto, quinto.....	1.000	
Garayzábal Medley, D. Juan. Instituto, sexto.....	1.000	
Gómez Cobas, D. Marcial. Instituto, quinto.....	1.000	
Gómez Cobas, D. Marcial. Instituto, sexto.....	1.000	
Gómez Pedreira, doña María del Carmen. Instituto, sexto.....	1.000	
González Laredo, D. Eladio. Instituto, sexto.....	1.000	
Isorna Casal, D. Baldomero. Instituto, quinto.....	1.000	
Lis Alonso, D. Félix. Instituto, sexto.....	1.000	
López Cenos, D. Balbino. Instituto, cuarto.....	1.000	
López Cenos, D. Balbino. Instituto, quinto.....	1.000	
López Cenos, D. Balbino. Instituto, sexto.....	250	
López Cenos, D. Benjamín. Instituto, cuarto.....	1.000	
Losada Couceiro, D. Alberto. Instituto, sexto.....	1.000	
Martínez López, D. Eduardo. Instituto sexto.....	1.000	
Martínez Tombo, D. Valentín. Instituto, quinto.....	1.000	
Massó García, D. Luis. Instituto, quinto.....	1.000	
Massó García, D. Roberto. Instituto, quinto.....	1.000	
Miguez Fernández, D. Manuel. Instituto, quinto.....	1.000	
Miguez Fernández, D. Manuel. Instituto, sexto.....	1.000	
Morgade Fontenla, D. Anatole. Instituto, cuarto.....	1.000	
Morgade Fontenla, D. Anatole. Instituto, quinto.....	1.000	
Palla Insúa, D. Antonio. Instituto, sexto.....	1.000	
Pedreira Ríos, D. Antonio. Instituto, sexto.....	1.000	
Peleteiro Alvarez, D. Severiano. Instituto, cuarto.....	1.000	
Pichel Bouzas, D. Germán. Instituto, sexto.....	1.000	
Piñó Senín, D. José. Instituto, quinto.....	1.000	
Romay Martínez, D. Carlos. Instituto, sexto.....	1.000	
Romay Martínez, D. Constantino. Instituto, cuarto.....	1.000	

Suma y sigue..... 53.500 416.606,40

	PESETAS	
Suma anterior.....	53.500	416.606,40
Martín Cornes, D. Regino. Instituto, sexto.....	1.000	
pensiones de 825 pesetas.		54.500
Audor Moreiras, doña María Luisa. Instituto, tercero.....	825	
Asiray Orús, D. Antonio. Instituto, segundo.....	825	
Bacariza Cagga, D. Francisco. Instituto, segundo.....	825	
Bacariza Rivera, D. Antonio. Instituto, tercero.....	825	
Bacariza Rivera, D. Santiago. Instituto, primero.....	825	
Bermúdez de Castro, doña María Josefa. Instituto, tercero.....	825	
Bermúdez Piñeiro, D. Eugenio. Instituto, tercero.....	825	
Cachero Astray, D. Santiago. Instituto, tercero.....	825	
Casal Aboy, doña Amalia. Instituto, primero.....	825	
Casal Aboy, doña Amalia. Instituto, segundo.....	825	
Casas Rodríguez, D. José. Seminario, Latin, tercero.....	825	
Casqueiro López, D. Manuel. Instituto, tercero.....	825	
Couce Casas, D. Evaristo. Instituto, primero.....	825	
Fentanes Ponte, D. Carlos. Instituto, segundo.....	825	
Fentanes Ponte, D. Carlos. Instituto, tercero.....	825	
Gómez García, doña Jesusa. Instituto, segundo.....	825	
Gómez García, doña María. Instituto, segundo.....	825	
González Rebollar, D. Manuel. Seminario, Latin, tercero.....	825	
González Rebollar, D. Ricardo. Seminario, Latin, primero.....	825	
Hermida Velasco, D. Carlos. Instituto, primero.....	825	
Hermida Velasco, D. Carlos. Instituto, segundo.....	825	
Hermida Velasco, D. Fernando. Instituto, primero.....	825	
López Cenós, D. Balbino. Instituto, tercero.....	825	
López Cenós, D. Benjamín. Instituto, tercero.....	825	
López Cenós, D. Emilio. Instituto, segundo.....	825	
López Díaz, D. Francisco. Instituto, tercero.....	825	
Lis Casas, doña Manuela. Instituto, segundo.....	825	
Martínez López, D. Joaquín. Instituto, tercero.....	825	
Suma y sigue.....	23.100	471.106,40

	PESETAS	
Suma anterior.....	23.100	471.106,40
Martínez Porto, D. Ramiro. Seminario, Latin, segundo.....	825	
Míguez Fernández, D. Manuel. Instituto, cuarto.....	825	
Montero Botana, D. Angel. Instituto, segundo.....	825	
Montero Botana, D. Angel. Instituto, tercero.....	825	
Pérez y Pérez, D. Angel. Instituto, tercero.....	825	
Portela Arenal, D. Luis. Instituto primero.....	825	
Rey Fernández, D. José. Instituto, primero.....	825	
Rial López, D. Francisco. Seminario, Latin, cuarto.....	825	
Samartín Villarino, D. Manuel. Instituto, tercero.....	825	
Urioste Hermida, D. Felipe. Instituto, tercero.....	825	
Vázquez Urrea, D. Herminio. Instituto, segundo.....	825	
Verde Porto, D. Francisco. Seminario, Latin, primero.....	825	
Verde Porto, D. Francisco. Seminario, Latin, segundo.....	825	
Verde Porto, D. Francisco. Seminario, Latin, tercero.....	825	
Pagado por los gastos de material en el año.....	7.161	
Retribución del señor Juez Protector.....	1.500	
Retribuciones del Patronato y personal de Oficinas del Patronato y Protectoría.....	13.000	
		34.630,93
Total de gastos.....		21.661,00
		527.417,40

RESUMEN

Pesetas.

Importan los ingresos.....	583.521,09	
Importan los gastos.....	527.417,40	
		56.106,69
Diferencia que constituye la existencia en cuenta corriente en 31 de Diciembre de 1931:		
En el Banco de España, en Madrid.....	8.572,80	
En la Sucursal del mismo, en Santiago.....	21.609,54	
En el Banco Urquijo, en Madrid.....	22.924,35	
		56.106,69

La precedente cuenta corresponde con los justificantes que la acompañan y con los asientos del libro de Intervención que lleva este Patronato.

Santiago, Enero de 1932.

Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

El Apoderado del Patronato, Angel de Acosta.—Aprobadas. Madrid, 19 de Marzo de 1932.—El Juez-protector, Fernando de los Ríos.

Se anuncia concurso para adjudicar a las parientas del fundador 15 dotes de 5.500 pesetas cada una para matrimonio.

Las dotes se adjudicarán a las 15 más próximas parientes que, teniendo más de dieciséis años y menos de cincuenta años en 1.º de Enero de 1933, manifiesten tener proyectado su matrimonio para dicho año. Si todas o alguna de las adjudicatarias no se casasen antes del 15 de Diciembre de 1933, se

abonarán las dotes sobrantes, hasta completar el número de 15 anunciado, a las parientas de más próximo parentesco que se hayan casado hasta la expresada fecha, debiendo acreditar su matrimonio ante el Patronato antes del 15 del mismo mes. La concesión de dotes que se haga en este concurso no surtirá efecto con referencia a las agra-ciadas cuyos maridos excedan de sesenta años al contraerlo.

Si alguna de las doncellas a quienes

se hubiere adjudicado dote al resolver el presente concurso contrajera matrimonio en fecha de 1932 posterior a la adjudicación, le será también satisfecha la dote, y tanto a las que estén en este caso, como a las que teniendo dote adjudicada en este concurso contraigan matrimonio en 1933, se les pagará la dote en cuanto acrediten aquél, sin esperar a que el año termine. El pago de las dotes sobrantes, cuya adjudicación ha de hacerse después del

15 de Diciembre de 1933, se hará efectivo en la primera quincena de Enero de 1934.

Las dotes que se adjudiquen se entregarán mediante escritura pública, una vez contraído el matrimonio y acreditada su celebración, con certificación del acta de su inscripción en el Registro Civil. Serán de cuenta de las agraciadas todos los gastos que la entrega de la dote ocasione.

Las concesiones de dotes que se otorguen quedarán caducadas en el caso en que la que la hubiere obtenido no haya contraído matrimonio antes del 15 de Diciembre de 1933, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Se anuncia concurso para adjudicar ocho pensiones a las parientas y 10 a los parientes del fundador.

Las pensiones que se otorguen se adjudicarán a las ocho más próximas parientas y a los 10 más próximos parientes que lo hayan solicitado, y que al comenzar sus estudios, o en 1.º de Octubre de 1932, no hubiesen cumplido los catorce años, para pensiones de Segunda enseñanza; veinte, para los de Facultad, Magisterio y carreras especiales, y veinticinco, para ingreso en carrera del Estado, de las comprendidas en el número séptimo del Decreto de esta Protectoría de 21 de Enero de 1931 (GACETA del 25), quedando además excluidos de la concesión los que no hayan acreditado tener aprobado el examen de ingreso que se exige para el comienzo de cada clase de estudios.

Las pensiones serán: de 825 pesetas para los tres primeros años de la Segunda enseñanza y Latin en Seminario; de 1.000 pesetas, para los demás cursos de la Segunda enseñanza, Filosofía en Seminario y cursos en Escuela o Academia del Estado, que no excedan de seis meses; de 1.500 pesetas, para los de Facultad, estudios preparatorios de carreras especiales y cursos en Escuela o Academia del Estado, que excedan de seis meses; y de 1.650 pesetas, para los estudios de carreras especiales (Ingenieros, Arquitectos y Oficiales del Ejército y de la Armada).

Los aspirantes a pensión de sordomudo o que padezcan alguna anomalía análoga, tendrán derecho a aquella en el grado de preferencia que les corresponda, si acreditan el ingreso en una Escuela especial de carácter oficial, en la misma fecha en que los demás aspirantes tengan que acreditar la aprobación del examen de ingreso que respectivamente se les exija, considerándoseles, una vez obtenida, como pensionistas de Facultad, con derecho al cobro de pensión de 1.500 pesetas, a no ser que hiciesen estudios de otra clase, que determinasen la aplicación de pensiones de 825, 1.000 ó 1.650 pesetas, en cuyo caso se les abonará la que les corresponda.

El pariente o parienta que siendo Bachiller obtenga pensión del Magisterio, tendrá derecho al percibo de tres pensiones.

A los pensionistas a quienes se les adjudique pensión para carreras especiales, se les abonará, aparte de las correspondientes a cada carrera, como máximo, dos pensiones de preparación, siempre que el ingreso en la misma lo ganen en dos años y sin que estas pensiones puedan hacerse efectivas hasta logrado el ingreso, si se obtiene antes de haber cumplido los veinte años y no han transcurrido más de cuatro desde que el alumno ultimó los estudios del Bachillerato.

El pensionista que en un solo curso estudiase dos años, cobrará la pensión correspondiente al curso y una cuarta parte de la correspondiente al año adelantado, en compensación a los gastos especiales de matrícula y libros que tal adelanto le ocasione.

La interrupción de los estudios durante un curso producirá la caducidad de la pensión. La interrupción de los estudios al terminar el Bachillerato, si se comienzan los de la carrera antes de los veinte años, no dará lugar a la caducidad de la pensión. La enfermedad no será causa que excuse la interrupción de estudios. El servicio militar efectivo es causa de interrupción de estudios por todo el tiempo que dure.

El percibo de las pensiones exige se acredite con certificación académica, expedida por un establecimiento oficial, la aprobación de un año completo en cada curso, con la excepción establecida en el Decreto de esta Protectoría de 21 de Enero de 1931, en relación con los alumnos de Escuelas especiales.

Para el percibo de las pensiones de Música será preciso acreditar la aprobación en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, de los estudios correspondientes a cada curso, autorizándose con carácter general que estos estudios se efectúen con enseñanza libre.

Se autoriza a los pensionistas para estudiar por enseñanza libre, cuando hayan retrasado sus estudios, al objeto de que los regularicen, sin que en ningún caso, y sea cualquiera la forma en que lo realicen, tengan derecho al abono de más de dos pensiones.

A los que estudien en Seminario, se les autoriza asimismo para efectuarlo como externos, si el régimen de dichos establecimientos así lo consiente, o si fuesen autorizados al efecto por el Rector del Seminario.

Las parientas y los parientes del fundador que aspiren a obtener dote o pensión para seguir estudios, lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Patrono de Sangre de la Fundación, que presentarán en la oficina del Patronato de Santiago (Galicia), plaza de Abastos, número 2, bajo.

Las instancias se extenderán en papel timbrado de la clase novena y expresarán la naturaleza y vecindad de los interesados, su grado de parentesco con el fundador, procedencia del mismo, clase de dote o pensión a que aspiren, estudios o carreras que quie-

ran seguir y establecimiento donde hayan de cursarlos.

Los solicitantes que hubieran comenzado sus estudios expresarán en la instancia el último grupo de asignaturas que hayan aprobado.

Los solicitantes que no hubieran comenzado sus estudios deberán acreditar, antes del 1.º de Julio próximo, que tienen aprobado el examen de ingreso, si tal requisito fuese indispensable para dar comienzo a los mismos.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción serán expedidas por el Registro Civil, cuando se refieran a hechos ocurridos o actos efectuados con posterioridad a su establecimiento.

El plazo para la presentación de instancias será hasta el 31 de Mayo próximo inclusive.

Las pensiones que se concedan en este concurso quedarán caducadas, si los que las obtuvieron no se matricularon para hacer los estudios a que aquéllas se refieren, antes de 1.º de Noviembre próximo.

La interrupción de los estudios durante un curso producirá la caducidad de la pensión, a no ser que durante los ocho primeros meses de aquél se acreditase causa suficiente para ello, a juicio de esta Protectoría.

Ni al solicitar ni al obtener dote, pensión, abono de título académico o cuota de acomodo, ni al percibir el importe de estos beneficios, abonarán derecho alguno los beneficiarios.

Madrid, 23 de Marzo de 1932. — El Juez Protector, Fernando de los Ríos.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En atención a las circunstancias que concurren en los conductores de los coches oficiales de los Ministerios que desempeñaron tal cargo hasta el día 22 de Diciembre último, en que por Orden de la Presidencia de la misma fecha se acordó centralizar en el Parque Móvil de la Dirección general de Seguridad el citado servicio, se exime a los referidos conductores que quierán tomar parte en el concurso para proveer 150 plazas de Vigilantes conductores de tercera clase de la Policía gubernativa, anunciado en la GACETA del 2 de los corrientes, de la presentación de los documentos que en el mismo se detallan, a excepción de la instancia, escrita de puño y letra de los interesados, en la que deberán hacer constar tal condición.

Lo que en virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Orden de 5 de Febrero próximo pasado (GACETA del 9), se hace público a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Menéndez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.

